



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo
acuerdo número 974181 de fecha 15 de julio de 1997

Análisis ontológico de los fines extrafiscales

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Derecho Fiscal

Sustenta el

Lic. Juan Antonio Vallado Meléndez

Director de la Tesis

Dr. Juan Abelardo Hernández Franco

México, D. F. 2013

Agradecimientos y dedicatorias.

Gratitud plena a mis padres por darme la vida.

Reconocimiento por su apoyo incondicional en momento de bonanza y tempestad.

A ti Mariana, gracias por la oportunidad de hacerme renacer y de ser padre.

Con todo fervor a la UNAM, alma mater.

Inagotable manantial de saber casi 14 años, gracias Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos.

A Cada uno de mis maestros y Jefes que han compartido conmigo su experiencia.

Siendo un germen aun; eres mi motivo de vida Ximena.

Doy gracias a los amigos que han creído en mí y me han apoyado.

Innumerables consejos guardo en mi mente padre y en mi corazón por siempre tu recuerdo.

Ofrendo mis agradecimientos a la UP, un sueño convertido en realidad.

Sólo me resta reconocer que nada hubiera sido posible sin tu voluntad...

ÍNDICE

ANÁLISIS ONTOLÓGICO DE LOS FINES EXTRAFISCALES

| | Pág. |
|--|----------|
| Introducción..... | 1 |
| Capítulo I. Nociones preliminares de ontología | |
| I.I La ontología como forma fundamental de la metafísica..... | 7 |
| I.II Ontología, diversos conceptos..... | 9 |
| I.III ¿Existe claridad en la noción de ontología?..... | 13 |
| I.IV Resolución preliminar de nociones y conceptos..... | 16 |
| I.V Ontología como parte de la filosofía..... | 17 |
| I.VI. Ontología jurídica..... | 21 |
| I.VII. Epistemología Jurídica (Estudio del conocimiento de lo jurídico)..... | 23 |
| Capítulo II. Perspectivas ontológicas | |
| II.I. La ontología vista como axiomas..... | 28 |
| II.II. Inexistencia de la Ontología desde el punto de vista iusnaturalista..... | 41 |
| II.III. La ontología desde el punto de vista positivista. (Corriente constructivista)..... | 44 |
| Capítulo III. Fines extrafiscales | |
| III.I. Fines extrafiscales..... | 48 |

| | |
|--|----|
| III.II. Los fines extrafiscales a la luz positivista..... | 49 |
| III.III. Jurisprudencia (interpretación)..... | 53 |
| III.IV. Algunas voces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jurisprudencia y tesis aisladas)..... | 58 |
| Séptima Época..... | 58 |
| Octava Época..... | 61 |
| Novena Época..... | 62 |

Capítulo IV. La Ontología y los Fines extrafiscales

| | |
|---|--------|
| IV.I. La ontología del Derecho como un todo..... | 82 |
| IV.II. Ontología de los fines extrafiscales..... | 82 |
| IV.III. Argumentos ideológicos de recaudación en los fines extrafiscales..... | 83 |
| IV. IV. Inconstitucionalidad de algunos fines extrafiscales..... | 85 |
| IV.V. Contenido intrínseco extrafiscal y su diversidad interpretativa..... | 86 |
| Conclusiones..... | 89 |
| Bibliografía..... | 91 |

INTRODUCCIÓN

Desde la antigua Roma se comenzaba, por parte de infinidad de pensadores, a dilucidar sobre si el Derecho, en específico si las normas eran creadas por el Pueblo o por sus gobernantes, ante tal situación los análisis fluctuaron apoyando uno y otro sentido sin llegar a la fecha a acuerdo alguno.

Por una parte los demócratas defenderán a ultranza que los Legisladores son la voz del pueblo, ya que son los representantes parlamentarios de los ciudadanos dentro del sistema de votación popular, utilizando el argumento en todo momento de principios, y valores identificados con algún color partidista.

Por otro lado, el sector opuesto, en todo momento afirmará que sólo es la voz popular el medio idóneo para llegar a la curul, pero pasado ello las decisiones y la emisión de normas y leyes en conjunto, atienden a un aspecto volitivo propio o bien a los intereses grupales del partido político al que pertenecen.

Es así que, en una u otra posición la creación de la norma se ve desfavorecida por elementos sociales, temporales y económicos que difícilmente puedan ser de fácil interpretación y acceso al ciudadano común, lo que distorsiona el sentido y en ocasiones amplia el rango de aplicación tanto por sujeto como por objeto.

En el presente estudio trato de concebir de manera por demás propositiva el deber ser de la norma, ello en virtud de la realidad actual englobado a las necesidades propias de la sociedad en conjunto, es decir, que la norma pueda ser comprensible a primera luz, sin que medie interpretación, ya que en muchos casos, incluso al seno del Poder Judicial, se pueden sostener dos o más

interpretaciones opuestas entre sí, con lo que se deja en incertidumbre jurídica al ciudadano.

La mención que antecede va enfocada al Derecho y específicamente a la creación de las normas en general, a continuación abordaré someramente la misma tesitura encuadrando la únicamente la norma tributaria, para llegar más específicamente al análisis de las particularidades interpretativas dentro del marco constitucional, dejando en plenitud interpretativa a los fines extrafiscales.

Por antonomasia la norma fiscal es compleja por su propia naturaleza, la razón de ello es una deformación del concepto tributario a nivel cultural, que ha venido generación tras generación opacando la verdadera teleología de la participación ciudadana en el gasto público.

En un principio existía la transparencia necesaria para que el pueblo en conjunto percibiera en que beneficios en común se veían transformadas sus aportaciones, sin embargo, con el paso del tiempo las políticas gubernamentales se han ido distorsionando para convertirse en un gobierno asistencialista social y proteccionista a ultranza.

Tal ha sido el impacto de dicha política paternalista que en la actualidad reciben beneficios gubernamentales personas que quizá en su vida han pagado impuestos, agudizando con ello el desequilibrio en las finanzas públicas y lo que conlleva a que los contribuyentes que cumplen sus obligaciones fiscales paguen más para soportar el gasto de los que no lo hacen.

Aunado a ello, que algunas empresas ven contra natura pagar impuestos, por lo que en todo momento estarán ideando la forma de no pagar o pagar menos, lo que vuelve una industria este tipo de planeaciones. Lo que implica que el Gobierno Federal no pueda planificar sus gastos a mediano y largo plazo pues siempre estará latente la fluctuación de ingresos por concepto tributario y a más

de ello las posibles devoluciones lo que es aun más riesgoso para la planeación económica pues es dinero que ya ingreso y debe salir de las arcas del erario Federal, en ocasiones con intereses superiores a los bancarios.

Ante el fenómeno de la globalización, se presenta un elemento más que es la llamada crisis económica que de igual manera repercute con fenómenos inflacionarios en las finanzas públicas, lo que obliga a la necesidad de recaudar más para cubrir las necesidades de gasto gubernamental, por lo que, las normas tributarias al ser creadas, de igual manera, deberán ser respaldadas por estudios macroeconómicos serios con la finalidad de garantizar el gasto público, lo que las torna aún más complejas.

En conclusión estos elementos entrelazados hacen que la norma tributaria sea cada vez más difícil de asimilar para la gente no especializada en la materia, por lo que se deja en incertidumbre el sentido que quiso plasmar el legislador.

Lo anterior repercute seriamente en la interpretación que se ha de dar a la norma, sobre todo cuando se analiza a contra luz de los principios constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, con lo que, si ya complejo es analizar que es proporcional; que es equitativo, que es legal y; si realmente se destina al gasto público, más difícil lo es interpretar si la norma es creada en base a fines extrafiscales.

Y precisamente en ello se centrará el análisis, ya que como su nombre lo dice, el fin extrafiscal es lo que está fuera de lo fiscal (Control y Recaudación) pudiendo ser todo lo que no esté inmerso en estos conceptos, quedando muy amplio el rango interpretativo y pudiera ser arbitrario el concepto dependiendo del órgano o persona que interpreta la norma.

El análisis interpretativo, que sin lugar a duda tiene mayor peso específico es el del Poder Judicial de la Federación, lo cual realiza por medio de sentencias, que

en su caso, han de convertirse en criterios vinculativos al gobernado cuando reúnen lo necesario para ser jurisprudencia.

Este tipo de criterios, en la mayoría de los casos nacen de resoluciones que se emiten al seno de un órgano jurisdiccional y en el cual se encuentran los jueces revisores ante disyuntivas de interpretación, por lo que no alejado a los ojos de los litigantes en el medio, en el mismo órgano supremo de impartición de justicia de la nación, se llegan a presentar criterios contradictorios entre sí, precisamente por la apertura de criterios que pueden darse.

Si ya de suyo es difícil el análisis interpretativo de la norma fiscal, sumemos a ello el análisis del contenido o no de los fines extrafiscales, para después analizar la procedencia dentro del ámbito de derecho de los mismos.

Primero debemos partir de si existe o no un fin extrafiscal en la norma, pues recordemos que al ser extra, está fuera de, ya que el prefijo nos da la pauta semántica aprovechamos para decir que de igual manera en el texto está fuera de. Vgr. Se sube el impuesto al tabaco y se expone por parte de las autoridades ordenadoras que el aumento es en atención a un fin extrafiscal que pretende desincentivar su consumo.

La polémica se daría primeramente si realmente se contiene una medida extrafiscal o es un argumento ideológico cuyo trasfondo es netamente recaudatorio.

Posteriormente de dicho análisis, el estudio propuesto se cimenta en analizar ontológicamente la norma para aterrizar si es factible que se contenga sólo de manera interpretativa o no, el fin extrafiscal en una norma cuya naturaleza es netamente contributiva, y el fin extrafiscal va enfocado a proteger bienes jurídicos de diversa naturaleza.

Como en el ejemplo citado, habría quien pudiera exponer la prohibición dentro de la Ley General de Salud de la venta de ciertas cantidades de tabaco por salud pública, lo que haría las veces de cobrar más impuestos lo que encarece el producto y fomenta el comercio informal.

Por último y no menos importante, lo es el fin al que se destinará lo recaudado por concepto de impuesto, siendo que el mismo es justificado en base a una medida extrafiscal.

En países de Latinoamérica como Venezuela, tienen las llamadas exacciones parafiscales, mismas que son concebidas para desalentar problemáticas, principalmente, de salud pública, con la gran diferencia, que el total recaudado se destina a programas de atención, prevención y rehabilitación de personas que sufran alguna enfermedad a causa del consumo en desmedida de productos dañinos a la salud, lo que da certeza al gobernado de que sus aportaciones por concepto de impuesto (exacción parafiscal) están destinados al fin por el que se crearon y no solamente se trata de argumentos ideológicos que pretenden resarcir escollos presupuestarios mal planificados.

Por el contrario, los fines extrafiscales, no obstante que no se contienen expresamente en la norma, quedando al arbitrio interpretativo, tampoco se tiene certeza de para que han de ser aplicados, tan es así que lo recaudado por impuestos que se legitiman por un fin extrafiscal, son aportados en totalidad a las arcas generales del Gobierno, confundiéndose en una masa común, misma que será destina al gasto público general.

Todo ello dentro del marco constitucional para aportar en definitiva una metodología de creación de la norma tendiente a ofrecer al gobernado en todo momento certidumbre jurídica y no dejarlo expuesto a criterios, que en casos pudieran llegar a ser arbitrarios.

Aparentemente fue en los años 80s´cuando cuando se acrecentó la utilización de el denominado fin extra fiscal, los primeros criterios jurisprudenciales fueron dando la pauta del deber ser en este sentido, ya que como es sabido, para efectos del juicio de amparo y sobre todo el fiscal, la Jurisprudencia es obligatoria para todos los gobernados y para las autoridades.

Su evolución se fue dando en torno a los diversos criterios del Máximo impartidor de Justicia en México, y ello en razón de que, al no aparecer expresamente en norma alguna, sólo se da por interpretación normativa, ya se por la autoridad emisora, por los legisladores en dictámenes, discusiones o exposición de motivos, y en su caso por los propios impartidores de justicia, quienes citan el precedente jurisprudencial o en su caso lo hacen propio en sus determinaciones.

Cabe destacar que, los fines extrafiscales no están contenidos en norma tributaria alguna, pues por antonomasia se encuentran fuera de la materia fiscal, lo que deja un claro y amplísimo campo interpretativo de análisis para vincular el control y salvaguarda del Estado con el cobro de impuestos.

Es por ello que quizá evolutivamente se puede plantear la posibilidad de colocarlos expresamente en las normas de considerarse necesario y con sus limitantes interpretativas, perpetuando con ello la certeza jurídica y alcances de la misma.

Una vez dicho lo anterior, debo precisar que el presente estudio lo llevaré a cabo de manera sistemática evolutiva, para entender y cerciorarme de la naturaleza intrínseca de los fines extrafiscales, así como su evolución interpretativa por parte del Poder Judicial y concluir con un examen serio a la luz de la ontología jurídica para así determinar la validez o no del fin extrafiscal.

CAPÍTULO I

NOCIONES PRELIMINARES DE ONTOLOGÍA

I.I. La ontología como una forma fundamental de la metafísica.

Muchos han sido los autores que se han pronunciado respecto a este tema, algunos incluso separando a la metafísica de la ontología, pero para efectos de este estudio nos enfocaremos a entender la ontología como una forma de metafísica y para ello es imprescindible citar la siguiente definición:

“Metafísica (lat. *Metaphysica*; ingl. *Metaphysics*; franc. *Métaphysique*; alem. *Metaphysik*; ital. *metafisica*). La ciencia primera, esto es, la ciencia que tiene como objeto propio el objeto común de todas las demás y como principio propio un principio que condiciona la validez de todos los demás. Por tal pretensión de prioridad (que la define), la M. presupone una situación cultural determinada, esto es, la situación en la cual el saber ya se ha organizado y dividido en diferentes ciencias, relativamente – independientes una de otras, y en tal forma que exijan la determinación de sus relaciones cambiantes y su integración y su integración sobre un fundamento común. Ésta era precisamente la situación que se dio en Atenas hacia mediados del siglo IV, por obra de Platón y de sus discípulos, que tanto contribuyeron al desarrollo de la matemática, de la física, de la ética y de la política. El hombre mismo de esta ciencia, que por lo común se atribuye al puesto que los escritos aristotélicos pertinentes ocuparon en la clasificación de Andrónico de Rodas (siglo I a C) pero que Jaeger atribuye a un peripatético anterior a Andrónico (Aristoteles; trad. Esp: Aristóteles, México, 1946, F. C. E.; cf. *Paideia*, trad. Esp.:*Paideia*, México, 1962, F. C. E.) expresa bien su naturaleza, en cuanto

va más allá de la física, que es la primera de las ciencias particulares, para lograr el fundamento común en el que se basan todas y determinar el puesto que corresponde a cada una en la jerarquía del saber, y esto explica si no el origen, por lo menos el éxito que el nombre ha tenido. Y, en efecto, los trece problemas que Aristóteles enuncia en el III (B) libro de la M. como proyecto de la indagación total, versan todos, directa o indirectamente, acerca de las relaciones entre las ciencias y sus objetos o principios relativos, la posibilidad de una ciencia que estudie todas las causas (996 a 18) o todos los primeros principios (996 a 26), todas las sustancias (997 a 15) o incluso las sustancias y sus atributos (997 a 15) o incluso las sustancias y sus atributos (997 a 25) y las sustancias no sensibles (997 a 34); y sobre otros problemas (como el de las partes constitutivas de todas las cosas, el de la posible diversidad de naturaleza entre los principios, el de la unidad del ser, etc.), que sitúa en la zona de intersección y de encuentro de las disciplinas científicas en particular y que son de interés común para ellas. Por lo tanto, la M., tal como lo entendió y proyectó Aristóteles, es la ciencia primera en el sentido de que suministra a todas las demás el fundamento común, es decir, el objeto al que se refiere y los principios de los que todas dependen. La M. implica, por lo tanto, una enciclopedia de las ciencias, esto es, un prospecto completo y exhaustivo de todas las ciencias en sus relaciones de coordinación y de subordinación, y en sus tareas y en los límites asignados a cada una, de una vez por todas (véase ENCICLOPEDIA). A lo largo de su historia, la M. se ha presentado bajo tres formas fundamentales diferentes, a saber:

1. Como teología
2. Como ontología
3. Como gnoseología”¹

De ahí que, la razón primera de la ontología vista como metafísica lo es, el objeto común de todas las demás ciencias, incluyendo a las ciencias sociales y por ende al Derecho.

¹ABBAGNANO, Nicola, DICCIONARIO DE FILOSOFIA, Italia 1961, Ed. Fondo de Cultura Economica, pág 349.

I.II. Ontología, diversos conceptos.

De la diversa gama de autores a si como de corrientes filosóficas he de destacar a mi criterio los más influyentes y representativos, con la finalidad de encontrar un concepto manejable, contractivo e inteligible para los fines propuestos

Gottlob frege, adminiculó la semántica y la ontología, considerando que los juicios de razón debieran ser correctamente expresados, de lo que resulta que la ontología fregeana se desprende a partir de la semántica.

Dentro del estudio que Lourdes Valdivia realiza acerca de esta ontología, destacándose que “Este ordenamiento pretende mostrar cómo, un pensamiento preocupado por cuestiones eminentemente conceptuales en la metafísica, transita hacia otro orden de ideas relacionadas con aspectos epistemológicos en la comprensión expresión de nuestros juicios, e igualmente hacia aspectos semánticos, respecto de cómo recoger y expresar el significado o contenido de tales juicios”²

Lo destacable de lo transcrito, sin duda lo es, la inserción dentro del tema ontológico de la epistemología, como teoría del conocimiento, la cual se ocupa de problemas tales como las circunstancias históricas, psicológicas y sociológicas que llevan a su obtención, y los criterios por los cuales se le justifica o invalida.

El tema de la epistemología lo abordaremos en forma separada más adelante, pues resulta vital para el análisis del origen del tema abordado.

² VALDIVIA Dounce Lourdes. INTRODUCCIÓN A LA SEMÁNTICA Y ONTOLOGÍA DE GOTTLIB FREGE México 1989. Ed Sociedad filosófica Iberoamericana, y Dirección General de Publicaciones UNAM. Pág 4.

Algunos autores como Kant, que incluso desdeñan que la metafísica sea una ciencia, portan sin lugar a duda otros elementos de análisis interesantes a la ontología como lo es el nacimiento de ésta posterior al surgimiento del ente óntico, con lo que cobra relevancia el ser.

“El fenómeno tiene una dimensión óntica, porque fenómeno es el ente (das Seiende), lo que es para mí, lo que se me aparece de la cosa. El fenómeno constituye ya una síntesis y un conocimiento, pero una síntesis y un conocimiento ónticos. Si queremos convertir ese conocimiento óntico, ese conocimiento para mí, es un conocimiento universal y necesario para el espíritu humano, entonces el entendimiento (constituido por las categorías) debe subsumir lo múltiple de la intuición, lo fenoménico. De ese modo lo que era conocimiento óntico (y repetimos: el ente, el fenómeno es ya conocimiento óntico) se convierte ahora en conocimiento ontológico del ente, de la cosa, del fenómeno.³

Y sin duda alguna factor relevante de relación del ente con el conocimiento, es la comprensión del ser.

Situación que se ve robustecida con lo expuesto por P. B. Grenet, el cual comienza su análisis de manera simplista, para aterrizar a la ontología como parte central de la metafísica y no menos importante lo es, que en conclusión arriba a la importancia de lo que hace que el ser sea.

“Pero las definiciones nominales son libres. Sin duda, no hay el menor inconveniente en utilizar de nuevo el sentido etimológico de la palabra ontología para definirla como la ciencia del ser: y no de tales o cuales seres, sino de todos los seres precisamente en tanto que son ser.

³ FERRARI Oward. INTRODUCCIÓN A KANT (SU FILOSOFÍA COMO ONTOLOGÍA FUNDAMENTAL Y COMO PREGUNTA POR LOS FUNDAMENTOS DE LA CIENCIA. México 1974, ED José M. Cajica Jr., S. A. pág 215.

Lugar de la Ontología. Así concebida, no es más que la parte central de la metafísica.

La metafísica se define tradicionalmente como la ciencia de lo inmaterial, es decir, la ciencia de las verdades que se realizan tanto sin materia como en la materia (inmateriale praecisive) y ciencia de los seres sin materia (los espíritus puros, y principalmente, Dios). Debe empezar, pues, por la crítica del conocimiento o gnoseología, siguiendo el plan de Aristóteles (Metaph. IV): resolver en primer lugar la dificultad que podría bloquear cualquier investigación posterior (Universalis dubitatio de veritate). Termina en la Teología natural (cf Aristóteles, Metaph. XII), estudio del ser primero, del que dependen todos los demás seres. Pero el centro de la metafísica es necesariamente el estudio de aquello que, todo ser, hace que éste sea.”⁴

Una opinión que quebranta lo dicho:

“Punto de partida más acá del idealismo y el realismo.

La ontología empieza en una cierta posición, más acá de los problemas metafísicos así como de la oposición entre los puntos de vista y los sistemas filosóficos. No es de antemano importante para el planteamiento de su propia cuestión saber si hay un “principio de mundo”, si este principio tiene o no la forma de una inteligencia, si la fábrica del mundo tiene sentido o el proceso del mundo se dirige hacia una meta. Esto no hace cambiar gran cosa el carácter del ente en cuanto tal. Únicamente con la diferenciación ulterior de los problemas hacen sentir su peso estas distinciones. Y entonces sin duda que de la manera de tratar la cuestión del ser resultan consecuencias que son decisivas para la metafísica. Pero esta relación no se deja invertir. Ni antes de entrar en el problema del ser podemos saber sobre el mundo y su principio nada que rebase la experiencia, ni

⁴ GRENET. P.B. ONTOLOGÍA. Barcelona 1985, editorial Herder. Pág 14.

pueden decir del problema del ser hipótesis acerca de estos objetos. Justo el problema del ser hipótesis esencia un problema que tiene sus raíces en el más acá, en el primer plano. Parte de fenómenos, no de hipótesis.

Cabría pensar que esta posición de más acá encontraría necesariamente sus límites en la oposición metafísica del idealismo y el realismo, al menos en la medida en que esta oposición es una oposición puramente teórica. Pues es una oposición concerniente a la relación del ente con el sujeto; patentemente es el ser una cosa si sólo existe “para” el sujeto, otra cosa si existe independientemente de éste. Pero además resultaría el ser modificado también según se tratase del sujeto superior a éste.

Mas no es del todo así. Sin duda que la distinción anterior afecta muy esencialmente a la ontología, pero no de tal manera que ésta hubiese de suyo de tomar posición aquí. Lo que pasa es más bien que la ontología hace posible, la avanzar y sólo paulatinamente, tomar posición también en esta cuestión. Los fenómenos del ser, tomados puramente en cuanto tales, no requieren, en cambio, absolutamente ninguna decisión previa en este punto. Se comportan tan indiferentemente con el idealismo y el realismo como con el teísmo y el panteísmo. La mejor prueba de esto es el hecho de que las teorías idealistas se las han en todo tiempo y en todas circunstancias con los mismos fenómenos del ser que las realistas. Su afán es, en la misma medida que el del realismo, comprender la esencia del llamado mundo real – juntamente con el modo de la realidad propio de éste. Y cuando explican cómo este mundo es un “mero fenómeno”, o incluso una apariencia vacía y un engaño, ello es, justamente y a pesar de todo, una interpretación de los fenómenos, una explicación; es una teoría que la emprende con el problema del ser, pero en ningún sentido una eliminación de este problema.

Tocante al punto de partida de la ontología, no se trata de si tiene razón el idealismo con su interpretación. Aquí solo una cosa es de importancia: empezar por aprehender satisfactoriamente el fenómeno que él interpreta y perfilarlo sin

mirar a ninguna interpretación ulterior. Es un error pensar que con esto ya se pisa el terreno del realismo y se prejuzga de toda interpretación ulterior. Sólo lo parece así porque el fenómeno es un fenómeno del ser y se está habituado a entender el ser como ser en sí.

En contra hay que afirmar que en principio existe muy bien la posibilidad de comprender todo ser ostensible –y justamente también el de un “ente en cuanto tal”- como referido a un sujeto. Entonces sólo queda abierta la cuestión de si se trata de una genuina comprensión o de una comprensión errónea. Sobre este punto se llegará también a una decisión más adelante, al discutir la manera de darse el ser. Pero en el punto de partida de la investigación no es posible tomar una decisión previa.”⁵

Si bien es cierto que no pasa desapercibido, las contradicciones que se pudieran dar entre idealistas y realistas, también lo es el hecho de que en este tipo de temáticas siempre existirán oposiciones, como la de cuenta.

Sin embargo, debemos precisar que el ente, simplemente por el hecho de ser ya existe, independientemente de la corriente que se profese, es decir, el ente nace o se origina por una existencia en si mismo y de ninguna manera la tangibilidad es requisito sine quanom de su existencia, ya que los intangibles también son entes, como en el caso del derecho, independientemente que después se tangibilice en una ley o en la celebración de un contrato, etc.

I.III. ¿Existe claridad en la noción de ontología?

Definitivamente no hay claridad.

LA FORMA TRADICIONAL DE PENSAR Y LA FUERZA DEL HÁBITO

⁵ HARTMANN Nicolai. ONTOLOGÍA. México 1965, 2da ed, Ed. Fondo de Cultura Económica, págs 45 y 46.

¿Por qué debemos realmente retornar a la ontología? ¿No era en otro tiempo ontológico el fundamento de la filosofía entera? ¿Y no se ha derrumbado bajo ella este fundamento, arrastrando en el derrumbe a ella misma y a todo cuanto estaba en pie con ella?

No es sólo el escepticismo lo que la ha minado. La filosofía crítica desde Descartes hasta Kant no era, en modo alguno, una filosofía escéptica; y, sin embargo, ella fue quien hizo retroceder cada vez más la cuestión del “ente en cuanto tal”, hasta acabar rechazándola como de todo punto absurda. La cuestión de “cómo podemos saber algo del ente en sí” queda sustituida por la cuestión de “cómo podemos, ni siquiera hablar unívocamente de él”; mucho menos aún, “mentarlo”. En el hablar de él y mentarlo está ya, en efecto, puesto; es algo existente “para nosotros” y no en sí. Las escuelas Kantiana de principios y fines del siglo XIX lo han expresado así con toda rudeza, robusteciéndolo con reflexiones que no resultan sin más caducas por la caída de las teorías idealistas.

No se debe, ciertamente, tomar la ligera esta hostilidad, aun cuando ya no tenga el papel directivo en la filosofía actual. Las formas en que se mueve nuestro pensar son aún las suyas, los conceptos son los creados por ella. Se ha vuelto una hostilidad que nos ataca desde dentro porque es como la urdimbre de nuestras propias reflexiones. Hacerle frente quiere decir revisar de raíz los conceptos, transformarlos y aprender a trabajar con los transformados. Pero es difícil dejar las vías muy recorridas en el pensar propio y aprender a marchar con seguridad por las recién abiertas.

Nada menos que esto significa para el pensar actual el problema de la ontología. Ni nada menos que la fuerza de unos hábitos de pensar fijados a lo largo de una tradición de, como mínimo, 150 años, es lo que lo resiste. Los adversarios de la cuestión del ser ya no son hoy verdaderos idealistas. Pero son de punta a cabo herederos de la forma idealista de pensar. Y justo porque ya no lo saben, se aferra

con plúmbea pesadez a la herencia tradicional del pensamiento que ha determinado el curso evolutivo de su pensar.

Se trata aquí, en su primera línea, de conceptos y supuestos gnoseológicos. Cada cual lleva consigo algunos, lo mismo si lo sabe que si no. Pero como la teoría del conocimiento se ha desarrollado casi exclusivamente en terreno idealista, son preponderantemente conceptos de base idealista. En los problemas que habrán de resolverse en lo que sigue entra el de investigar la solidez de estos conceptos gnoseológicos y el de demolerlos hasta donde sea necesario.

Siendo, pues, el problema tan grande y difícil, que ya a los primeros pasos penetra hasta los supuestos tácitos del pensar filosófico, ¿por qué tenemos que entregarnos realmente a él? ¿No sería mejor abandonar a sí misma la marcha vacilante y tanteante de la investigación, tal cual viene trabajando por variados carriles, en vez de osar poner, como la metafísica de los viejos tiempos, una discutible garra sobre los primeros principios, sobre los que a la postre no puede edificarse nada definitivo? ¿Por qué –así hay que preguntar con toda seriedad- debemos, en suma, retornar a la ontología? ⁶

Muchas son las tendencias de estudio del aspecto ontológico, o mejor dicho, las corrientes que desenvuelven el concepto a la luz de sus principios rectores, lo que sin duda alguna, nos coloca en un estado de incertidumbre para colocarnos en una postura relevante a nuestro real saber y entender.

Es por ello que, una vez concientizado el tema, referente a la pluralidad de opiniones, podemos de manera categórica, aseverar la importancia de la Ontología desde diversas perspectivas, a la luz de diferentes doctrinas.

⁶ Ibidem, págs. 1-2.

I.IV. Resolución preliminar de nociones y conceptos.

A reserva de la vinculación próxima y como antesala a lo que más adelante cimentaremos y analizaremos como estudio principal, me permito citar al Doctor Raúl Gutierrez Saenz, ya que en su metodología enfrasca en síntesis lo que hemos venido explorando:

“Por otra parte tenemos la metafísica, cuyo tema es más difícil de entender. Trata al ser de los entes. Ya sabemos lo que es un ente: todo lo que existe o puede existir. Y llamamos ser aquello que hace que un ente sea ente; o sea, el fundamento de los entes, lo que los constituye en su fondo más íntimo. Estudiar el ser de los entes significa pues, tratar de penetrar en el sentido y fundamento último del universo y de todo cuanto existe. Es un estudio difícil que en más de una ocasión ha sido descartado, rechazado y aun tachado como imposible. Pero no hay que confundir la dificultad con la imposibilidad.”⁷

Sin abarcar las discusiones bizantinas si la ontología es metafísica o si la ontología es parte de la metafísica en conjunto con la Crítica (teoría del conocimiento) y la teología, concebimos a la Ontología como lo importante del origen del ser, y baste quedarnos con la noción del fundamento último de la creación del ente.

Así pues, preliminarmente llegamos a la conclusión de establecer un análisis que arroje fundamentos de creación de algo, pudiendo ser ese algo el Derecho, como más adelante se verá, por lo que, el origen del ser debe ser fundamentado y razonado en base a un deber ser, como un idealismo basado en valores universales.

⁷ GUTIERREZ Saenz Raúl. INTRODUCCIÓN A LA LÓGICA. México 1983, editorial Esfinge, S. A. 18va edición, pág 49.

I.V. Ontología como parte de la filosofía.

Hay quienes dicen que la ontología es la filosofía del ente, pero para efectos de nuestro estudio no nos desviaremos en esta discusión bizantina y tomaremos a la ontología como parte de la Filosofía, pero para ello primeramente hemos de cimentar la filosofía como razón de ser, es decir ¿qué hace? o ¿para que se crea?, ¿En qué consiste la actividad de filosofar?

Para ello el Filósofo Ortega y Gasset, explora de manera somera la limitante dada a la filosofía concluyendo que ha de ser ésta, ilimitada al estudio del conocimiento.

“Hemos visto que la filosofía había quedado reducida, o poco menos, a la teoría del conocimiento. Así se titulaban la mayor parte de los libros filosóficos publicados entre 1860 y 1920. Y notaba yo el hecho demasiado sorprendente de que en esos libros así titulados no se encontrase jamás planteada en serio esta cuestión: “¿Qué es conocimiento?” Como esto es un poco y aun un mucho más monstruoso, sorprendemos aquí uno de esos casos de ceguera determinada que produce en el hombre la presión de un ambiente, imponiéndole como evidentes e indiscutibles ciertos supuestos que son precisamente los que más convendría discutir. Estas cegueras varían de una época a otra, pero nunca faltan, y nosotros tenemos la nuestra. La razón de esto nos ocupará otro día, cuando veamos que el vivir se hace siempre desde o sobre ciertos supuestos, o de que partimos.”⁸

La polémica indiscutible es el origen de ese conocimiento y en concreto qué es?; siendo concretos al explorar, este nada fácil mundo de la ciencia del saber, nos encontramos con realidades que van variando de generación en generación y por ende trataremos de ubicarnos en un contexto vigente de la filosofía, el saber, el conocimiento, para posteriormente aterrizar en el ser concluyendo en el ser a la luz del derecho y su aplicabilidad en la creación de las normas.

⁸ ORTEGA Y GASSET JOSÉ ¿QUÉ ES FILOSOFÍA?. España 1969, sexta edición, ed Revista de Occidente, S.A. de C.V., pág 51.

Por lo anterior, es menester citar la siguiente idea:

“Hemos, pues, de salvar el sentido del término conocimiento y advertir que si, en efecto, significa primariamente ese pleno ingreso del pensar en el Universo, cabrá una escala de valores de conocimiento según la mayor o menor aproximación a ese ideal. La filosofía debe comenzar por definir aquel concepto máximo y a la par dejarse abiertos los grados inferiores de él, que todos serán a la postre, en una u otra medida, modos del conocer. Por esta razón yo propongo que, al definir la filosofía como conocimiento del Universo, entendamos un sistema integral de actitudes intelectuales en el cual se organiza metódicamente la aspiración al conocimiento absoluto. Lo decisivo, pues, para que un conjunto de pensamientos sea filosofía, estriba en que la reacción del intelecto ante el Universo sea también universal, integral –que sea, en suma, un sistema absoluto.”⁹

Así, atendiendo, a que la Filosofía como lo afirma Ortega, es el conocimiento del Universo, su estudio es mucho más amplio, razón por la cual, se ha buscado dividir en diferentes disciplinas y ramas para un estudio más uniforme.

Es tan razonable tal aseveración de que su objeto es el universo mismo que ya desde tiempos remotos algunos filósofos como Aristóteles hacían divisiones, extrañas quizá, pero elementales; según Aristóteles: saber especulativo y saber práctico, en el primero están: La Física (primer grado de abstracción), La Matemática (segundo grado de abstracción) y La Metafísica (Tercer Grado de Abstracción). El segundo, el saber práctico, se divide en: agible y factible. Agible comprende; La Ética (individuo), La Economía(familia) y La Política (estado). Factible comprende; Las Artes Liberales (escultura, música otras) y Las Artes Mecánicas (carpintería, agricultura otras). Hay una tercera división de la filosofía, que es: La Instrumental, que comprende a la Lógica u Organón. La lógica, es una

⁹ Idem pág 65.

ciencia sobre el pensamiento en sí mismo considerado, como instrumento de saber y base del lenguaje.

Es por ello que resultan básicas las divisiones, ramas y clasificaciones de la Filosofía para robustecer y aterrizar a la ontología como parte importante de la propia Filosofía.

A más de lo anterior, y para compenetrarnos aun más en el mundo de la ciencia del saber, no debemos pasar por alto la división clásica que se hace en torno a la filosofía, si no la más importante, si la principal:

Una de las divisiones principales es la del Empirismo y el Racionalismo.

Racionalistas: Son los pensadores que acentúan el papel de la razón en el uso del conocimiento, es decir, que razonan y experimentan con los hechos antes de emitir un juicio, a esto se le conoce como conocimiento “a posteriori”. Un ejemplo sería cuando decimos “esa manzana es roja”, porque es algo que comprobamos con la observación. Este tipo de pensamiento fue ideado por René Descartes en su obra “El discurso del método”.

Empiristas: Son los que se enfatizan el papel de la experiencia y los conocimientos previos, o sea, que éstos se basan más en lo que ya sabemos sobre una cosa que en la experimentación a la hora de emitir juicios. El ejemplo sería cuando decimos “las manzanas son frutas”, porque es algo que ya conocemos, por eso se le conoce como conocimiento “a priori”. Uno de sus principales exponentes fue David Hume.

Idealismo: Creen que las cosas tienen su origen en lo divino, en las fuerzas de la naturaleza o en principios eternos. Es donde se incluye la metafísica, al igual que los pensadores empiristas se le hacen más caso a las experiencias que a la razón.

Materialismo: Hacen más énfasis en asuntos terrenales descartando completamente los temas metafísicos. Se basan más en el razonamiento lógico y científico.

Es aquí donde resaltaríamos dentro del idealismo, el surgimiento de la metafísica y por ende la inserción de la metafísica como parte de la Filosofía, entendiendo a la metafísica como ontología.

ONTOLOGÍA ES LA PARTE DE LA FILOSOFIA QUE INVESTIGA EN QUE CONSISTE EL SER Y CUALES SON LOS AMBITOS O REGIONES DEL SER FUNDAMENTAL.

Aunque este término se introduce en el siglo XVIII, como ya lo vimos, y se usó para indicar la ciencia del ser en general (lo que Aristóteles llamó “filosofía primera” y luego recibió el nombre de metafísica), la ontología ha sido una disciplina practicada por los filósofos desde el comienzo mismo de su historia.

La ontología es la disciplina filosófica más importante. El resto de disciplinas (antropología, teoría del conocimiento, teología racional...) depende de un modo y otro de ella. Etimológicamente la ontología se puede definir como el logos o conocimiento del ente. Y de forma técnica se la suele definir como la ciencia del ente en tanto que ente es todo aquello que tiene ser; del mismo modo que llamamos estudiante a toda persona que estudia, o amante al que ama, ente es el término que podemos utilizar para referirnos a las cosas en la medida en que éstas poseen ser. Desde este punto de vista las piedras, los animales, las personas, Dios mismo son entes puesto que poseen algún tipo de ser, aunque cada uno a su manera. Los objetos matemáticos e incluso los meramente imaginados también tienen un ser (estos últimos un ser ficticio o no caiga bajo su consideración).

Se han dado distintas respuestas a las preguntas básicas de la ontología (en qué consiste ser y cuáles son los seres fundamentales); así, por ejemplo, para Platón el ser consiste en ser eterno, inmaterial, inmutable y racional, y los seres son de forma plena las ideas; para Santo Tomás el ser consiste en ser eterno, infinito y dotado de consciencia y voluntad, y el ser pleno es Dios; para Nietzsche el ser consiste en campo, temporalidad, nacimiento y muerte e irracionalidad y los seres son los objetos del mundo fugaz de los sentidos.

Aunque desde el comienzo de la filosofía todos los filósofos defendieron una u otra tesis ontológica, se suele indicar que es Parménides realmente el primero que de forma explícita tiene un discurso ontológico, convirtiéndose así en el padre de la ontología.

Por ello citamos a la ontología no sólo como parte de la Filosofía, sino como la parte más importante de la Filosofía.

I.VI. Ontología jurídica.

Si ya analizamos lo que es la ontología, ahora preciso es aterrizar la ontología específica en el ámbito jurídico y por ello primeramente debemos analizar para estos efectos que debemos entender por la ciencia jurídica o ciencia del Derecho, para después abocarnos netamente en la parte normativa del Derecho.

Para lo anterior, por tradición se entiende que el Derecho es El conjunto de normas jurídicas que se crean para armonizar la vida del hombre en sociedad.

Sin dejar de lado las fuentes del derecho y sus principios universales para este estudio, baste con señalar que las normas jurídicas que regulan la vida en sociedad satisfacen al momento para entreverarlas con el concepto de ontología.

Por lo que, la Ontología ha de centrar su análisis en el ser del derecho, es decir en el ente, que representa ese derecho y posteriormente si ese ente es viable a la vida jurídica u ontológicamente no debería ser.

“El derecho procede de forma distinta. En una primera comprobación muy elemental vemos que la legislación dispone la cantidad máxima de plomo que puede contener la gasolina, o la distancia mínima entre los ejes de los camiones. Éstas son normas importantes para el hombre, pero sería erróneo decir que tales cosas se disponen “porque así lo exige la naturaleza del hombre”. Más bien habrá que buscar los bienes concretos jurídicamente protegidos, que son valorados como bienes precisamente porque se estima que son bienes humanos o bienes para los hombres; detrás de cada norma jurídica están siempre los hombres, las personas. Pero no es correcto decir que tales medidas se adoptan porque eso es una exigencia de la persona libre: habrá que alegar que estas medidas se imponen por razones ecológicas, o de seguridad en el tráfico, o para que no se estropeen indebidamente las carreteras. Por el contrario, si aludimos a la “naturaleza humana” como fundamento directo de las normas, entonces asignamos a éstas un fundamento tan remoto que ya no podemos saber el porqué de la limitación del plomo en la gasolina, etc. Y tras la falta de exactitud viene la incapacidad para medir jurídicamente.”¹⁰

Con lo transcrito con antelación debemos resaltar que la parte medular de la norma lo constituye el bien jurídicamente protegido y por ende se hace a un lado la naturaleza humana. Con ello la Ontología Jurídica Sería la encargada de enmarcar el porqué de la norma en torno de un bien protegido por el derecho, pudiendo ser éste variable en atención a circunstancias medularmente temporales.

¹⁰ CARPINTERO Francisco. DERECHO Y ONTOLOGÍA JURÍDICA. España 1993, edit Actas, p. **2.3. Mejor: la naturaleza de los actos humanos.**

Refiéreme a temporales, ubicando al derecho en deferentes épocas, ejemplo, quizá en un momento determinado era jurídicamente protegida la esclavitud como mercancía, es decir, quizá al comprador de esclavo se le protegía normativamente su derecho a la posesión de un sirviente con antelación a un pago.

Siendo totalmente contrario en la actualidad, pues tras la abolición de la esclavitud ahora es expresamente prohibida, por lo menos en México.

Es por ello que se puede señalar a la Ontología Jurídica como aquella disciplina Filosófica encargada del estudio del ente jurídico, consistente éste en el derecho positivo que salvaguarda un bien protegido.

I.VII. Epistemología Jurídica (Estudio del conocimiento de lo jurídico).

“Que el Derecho pueda ser conocido es, en sentido técnico, una presuposición, o sea un presupuesto necesario de muchas prácticas sociales complejas. Su cognoscibilidad –podríamos decir: la calidad disposicional del Derecho a ser conocido objetivamente- otorga sentido a prácticas que, de otra forma, no lo tendrían, como por ejemplo: la enseñanza del Derecho y su correlativo aprendizaje, el asesoramiento legal por parte de profesionales o expertos, las discusiones entre las partes en un proceso acerca de la solución correcta del conflicto (es decir, la solución basada en el derecho aplicable) y **la actividad de aplicación de normas previas por parte de los jueces**; el conjunto de operaciones llevadas a cabo por la dogmática jurídica, las creencias compartidas en la certeza del Derecho es cognoscible si queremos llevar a cabo esas actividades sin engañar ideológicamente, no sólo a los demás, sino a nosotros mismos.”¹¹

¹¹ COMANDUCCI Paolo. REVISTA INTERNACIONAL DE TEORÍA POLÍTICA Y JURÍDICA. Febrero de 2009, núm 1, p. 17.

La pregunta que surge es: Y entonces, ¿Cómo se conoce el Derecho? ¿Cuál es la metodología, instrumentos y o procedimientos? Las formas de conocer el Derecho son el objeto de la epistemología jurídica.

“Según el empirismo, la dirección de ajuste (direction of fit) apropiada – también en las ciencias sociales- es la que podríamos llamar episteme-a-mundo: **la epistemología depende de la ontología**: la epistemología adecuada es la que se ajusta al objeto investigado (a su naturaleza, a su manera de ser). Según el constructivismo, en cambio, la dirección de ajuste apropiada – también y quizá sobre todo en las ciencias sociales – es la que podríamos llamar mundo-a-episteme: la ontología depende de la epistemología, en el sentido de que no hay, para los hombres, otra manera de acceder a la realidad que a través de nuestras gafas epistemológicas.

El empirismo es una postura muy bien conocida y casi de sentido común desde hace tiempo. Utiliza el concepto de verdad como correspondencia y criterios heurísticos verificacionistas (o bien falsacionistas). La postura constructivista, y su noción de niveles de realidad, es en cambio, relativamente reciente y menos conocida. Por eso, me parece pertinente presentarla con algún detalle.”¹³

Lo expuesto por Comanducci, cobra certeza, sobre todo al vincular íntimamente la ontología con la epistemología, pues ambas conviven necesariamente en aras de acceder a la realidad, o más bien al conocimiento de las cosas.

Así pues, para acceder al conocimiento del derecho, es necesario convivir con la epistemología, quien depende necesariamente de la ontología.

Cuando refiere a los niveles de realidad, trata de expresar que la visión epistémica, depende de la calidad y cantidad de los conocimientos poseídos, y de hecho ello nos brinda, una visión estratificada del mundo, destacando que no hay

¹³ Idem., pág 18-19.

calefacción sensata y objetiva de los buenos y malos conocimientos, asumiendo con seriedad diversas posturas, pues la realidad es percibida de manera diferente. Es decir, percibimos o construimos varios niveles de realidad. Por lo que, un mismo objeto, un mismo estado de cosas puede, tener apariencias profundamente distintas según la diferente visión epistémica con la que se le observe.

Por lo tanto, en el ámbito jurídico, entonces, una epistemología adecuada, depende, en primer lugar, de que es el Derecho, de su naturaleza, de su estatus ontológico. Pero lo que el Derecho es depende, a su vez, en alguna medida, de cómo configuramos el Derecho; es decir, de qué concepto de Derecho manejamos, o bien de cómo conceptualizamos nuestro Derecho.

Así pues para comprender de mejor manera, cito un párrafo de Comanducci que nos da luz plena para comprender la diversa perspectiva epistemológica que puede surgir, específicamente, en el plano jurídico:

“Conocer el Derecho, así configurado, tiene gran relevancia social, ya que todos, aun si a veces, por distintas razones, estamos interesados en enterarnos de qué acciones han sido prohibidas, obligatorias o permitida, por las autoridades. “¿Qué se debe o no se debe hacer (según un Derecho, por ejemplo según el Derecho italiano vigente)?”: ésta es la pregunta fundamental a la que quiere contestar los enfoques epistemológicos de quienes configuran el Derecho como un conjunto de normas. Los documentos producidos por las autoridades y sus actuaciones institucionales, desde este punto de vista, sólo son los medios a través de los cuales se puede conocer un Derecho, que no se identifica con aquellos hechos, sino que es, en cambio, el contenido de significado de aquéllos. **Conocer un Derecho es, principalmente, interpretar actos y documentos autoritativos, usando técnicas semánticas generales (propias de una lengua natural) y específicamente jurídicas, y después, sistematizar de varias formas los contenidos normativos individualizados.**”¹⁴

¹⁴ Op cit Comanducci, pág 23-24.

Sin lugar a duda lo aportado por Comanducci, encierra la parte toral de este estudio, enfocado principalmente en el aspecto interpretativo.

Lo que adicionaríamos a este respecto, es la interpretación normativa, tema por demás interesante que entreverá los diversos silogismos en materia jurídica y las muchas contradicciones que se dan sobre todo por lagunas o ambigüedades en la norma.

Si bien es cierto que la autoridad y el gobernado al momento de interpretar la norma a aplicar pueden, por sus diversas naturalezas, no estar de acuerdo en el sentido normativo y quizá en el espíritu mismo de la norma (lo que quiso plasmar el legislador), tan bien lo es que sinrazones por doquier se dan a quien compete disuadir la controversia.

Esto es, que a quien le toca dilucidar un tema con interese contradictorios, entiéndase juzgador, no siempre guarda congruencia con sus determinaciones, tan es así que la figura de la contradicción de tesis ya es utilizada de manera por demás recurrentes, dejando en amplia subjetividad e incertidumbre jurídica al ciudadano.

Es por ello que resulta trascendental para este estudio, el tener bien definida la epistemología del Derecho, ya que así, podemos saber el derecho o conocer en el caso, interpretando actos y normas.

Parte medular de este análisis es diferenciar el acto en sí, de la norma hipotética, es decir una cosa lo es el acto en sí y otra la norma que contiene la prohibición u obligación de llevar a cabo.

En conclusión la epistemología jurídica es el conjunto de medios para conocer el derecho, sin que obvie diferenciar el hecho del derecho que pudiera identificarse con éste.

(El resaltado es nuestro)

CAPÍTULO II

PERSPECTIVAS ONTOLÓGICAS

II.I. La ontología Jurídica vista como axiomas.

En principio de cuenta, debemos enunciar lo que ha de entenderse como axioma, para posteriormente aterrizar el concepto dentro de la ontología, para ello la Real academia española, cita: “axioma. (Del lat. Axio~ma, y este del griego).m. Proposición tan clara y evidente que se admite sin necesidad de demostración II 2. Mat. Cada uno de los principios fundamentales e indemostrables sobre los que se construye una teoría.”¹⁵

Como se desprende de la definición anterior, estos principios suelen ser irrefutables y de autocomprobación, es decir, al ser tan obvios no requieren ser demostrados de ninguna manera.

Por ello, al ser tan plenos y básicamente pilares teóricos, son indispensables cuando abordamos el tema desde una perspectiva jurídica. El Derecho visto a la luz axiomática encuentra reflejo en las situaciones de tal persuasión, que pudieran no estar contemplados por método legislativo alguno.

Para comenzar dicho análisis, citamos la tan acertada síntesis que el Dr. Abelardo cita en su obra Argumentación Jurídica, con la que coincidimos plenamente:

“A mediados de la primera parte del siglo XX, en México Eduardo García Máynez al descubrir que existían, ajenas al albedrío del legislador, algunas legalidades

¹⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, España 2001, 22 ed. Editorial Espasa Calpe, S. A. pág 259.

válidas para todo derecho, formuló una serie de axiomas ontológicos jurídicos a partir de los cuales desprendió, por medio de operaciones lógicas, cinco principios a priori. Sobre estos postulados formuló los teoremas implícitos en ellos, de tal modo que las proposiciones fueran susceptibles de una demostración matemática. Siguió el método geométrico de Baruch Spinoza y los tratados de lógica matemática de Alfred North Whitehead y Bertrand Russell. Finalmente concluyó:

Así como el aserto de que los ángulos de un triángulo suman 180 grados no vale para los que determinada persona pueda trazar en cierto trozo de papel, sino para todos los posibles y existentes, del mismo modo, los axiomas de la Ontología Formal del Derecho no sólo tienen validez para los procedimientos que puedan realizarse en cierta época o en un determinado ámbito de aplicación, sino para cualquier conducta que sea objeto de una regulación bilateral.

El tipo de validez del principio: “la omisión de la conducta jurídicamente prohibida está jurídicamente permitida”, en nada difiere del que poseen los teoremas de Euclides, aun cuando el primero valga para el orden de la acción y los últimos para el geométrico. Por ello es que las proposiciones de la Ontología Formal del Derecho y los principios de la Lógica Jurídica no dependen de los contenidos históricos de tal o cual ordenamiento positivo, ni pueden ser derogados por las “palabras rectificadoras” de ningún legislador.

Lo cual, evidentemente, se contrapone en apariencia, con lo expuesto en el capítulo anterior cuando se analizaba el derecho vigente.

Lo anterior es así, ya que debemos diferenciar de lo que constituye el aspecto volitivo del legislador, atendiendo a época y lugar y por otra a los axiomas, mismos que no han de encontrar variación alguna ni por factor temporal ni de lugar.

Lo ideal sería que todo el derecho positivo coincidiera con los axiomas, sobre todo cuando se contraponen a la Axiología (teoría de los valores).

No siempre es así, pues si remontamos a la normatividad de hace 80 años o más nuestra mente, encontraremos normadas situaciones que en su momento fueron validas y ahora pudieran resultar hasta absurdas, como ejemplo, el gravamen contenido en norma, en razón del número de ventanas, pues en ese entonces era una manera de, implícitamente, conocer la riqueza del sujeto pasivo de la relación tributaria.

Con esto, espero dar claridad a la diferenciación expuesta, y si quedará duda, la misma quedará disipada una vez que expongamos someramente los axiomas propuestos dentro del Derecho por García Máynez:

Antes de entrar al análisis de lo expuesto por García Máynez, es menester observar lo expuesto por Bretano y Scheler, en cuanto al tema axiomático, mismo que es citado por García Máynez en su obra “Los Principios de la Ontología Formal del Derecho y su Expresión Simbólica:

“Los axiomas de Bretano:

Los cuatro axiomas de Bretano enuncian conexiones esenciales entre valores (positivos o negativos) y su realización o no realización. Tales axiomas dicen así:

1. *La realización de un valor positivo es un valor positivo*
2. *La no realización de un valor positivo es un valor negativo*
3. *La realización de un valor negativo es un valor negativo*
4. *La no realización de un valor es un valor positivo*

Estos axiomas son aplicables a toda clase de valores y, por ende, a los jurídicos. La aplicación de los mismos a los temas de la axiología del derecho puede ser muy fructífera, y su desconocimiento ha dado margen a gran número de errores, especialmente en conexión con el tema de las relaciones entre seguridad y

justicia. Quienes afirman que la seguridad, concebida como certeza jurídica y ordenación eficaz, es por sí misma valiosa, pasan por alto la circunstancia de que la positividad de un ordenamiento jurídico implica la realización de los valores que le sirven de fundamento, por lo cual, si aquél es justo, su realización será necesariamente valiosa y, si es injusto, resultará antivaliosa. De aquí se sigue, en forma evidente, que la seguridad sólo tiene un valor positivo cuando el ordenamiento asegurado es objetivamente justo. O, para expresarlo a la manera de Bretano la positividad de un derecho justo es un valor positivo: la de un derecho injusto, un valor negativo.

Espero que esta observación disipara el prejuicio de que el estudio de los principios apriorísticos de la ciencia y la filosofía jurídicas y, sobre todo, de los axiomas de la ontología formal del derecho, es tarea vana, cuando no perjudicial.

Los axiomas de Max Scheler:

Inspirándose en las ideas de Bretano, Max Scheler ha formulado, con especial referencia a la ética, ciertas conexiones esenciales de carácter formal entre valor y deber ser. Recordemos algunas de ellas:

Ante todo, el principio de que todo deber ser se funda en un valor. Y los axiomas conexos: los valores positivos deben ser; los negativos deben no ser.

El primero es el supuesto axiológico de cualquiera ordenación, sea de la especie que fuere. Si una conducta se postula como jurídicamente obligatoria, es porque se considera valiosa. Y si vale en sí y por sí, debe ser normativamente exigida. Este desiderátum no siempre se cumple, aun cuando su incumplimiento – explicable en función de la estrechez de la conciencia estimativa- nada pruebe contra la validez del principio. Éste vale en todo caso, aun cuando no sea

cumplido; y ello es posible porque se trata de un postulado axiológico o, más concretamente, de una norma.

Scheler enuncia a continuación los axiomas: *ningún valor puede ser, a la vez, positivo y negativo; todo valor no positivo es un valor negativo*. “Las anteriores legalidades no son aplicación de los principios lógicos de contradicción y del tercero excluido, sino que expresan conexiones esenciales entre los valores mismos. Y su validez es independiente de que, en un caso concreto, aquellos existan o no existan”. Referidos al campo del derecho, estos postulados pueden ser de enorme utilidad, como directrices supremas de toda política legislativa.

Conexiones esenciales de carácter formal entre deber y Derecho.

Los axiomas de Brentano y Scheler tienen validez en todas las esferas axiológicas; formulemos ahora una serie de legalidades exclusivamente jurídicas.

El derecho es una regulación bilateral o, como también suele decirse, imperativo-atributiva de la conducta humana. Las normas de aquél, además de imponer deberes, conceden, correlativamente, facultades. Frente al obligado por un precepto de derecho encontramos siempre a un pretensor, facultado para exigir del otro sujeto el cumplimiento de lo prescrito. Con su habitual elegancia, Radbruch expresa el mismo pensamiento cuando escribe: **“Los deberes morales son deberes, pura y simplemente; los jurídicos no sólo son deberes, sino deudas”**.¹⁶

De lo resaltable en las posiciones transcritas, destaca sin duda alguna, el aspecto axiológico, el cual es concebido como la teoría de los valores (positivos o negativos), este tema aporta a la axiomática una objetividad de tal envergadura,

¹⁶ GARCÍA Máynez, Eduardo. LOS PRINCIPIOS DE LA ONTOLOGÍA FORMAL DEL DERECHO Y SU EXPRESIÓN SIMBÓLICA, México, 1ª edición 1953, Imprenta Universitaria; 1ª edición 2010 Ed. Coyoacán S.A. de C.V. págs. 70-72.

misma que en ocasiones podría ser trunca o no alcanzada por la voluntad del legislador, esto principalmente de los axiomas de Bretano.

De esta parte, surge el hacer o no hacer, es decir realizar la conducta permitida, en base a valores, o en su caso, no realizar la conducta prohibida en base a valores.

En el caso de Scheler, se adiciona a la postura de Bretano, la relación entre valor y deber ser, situación que ya toca temas de idealismo puro.

Aunado a ello la conexión de postulados axiológicos con el tema de axiomas, cobra sensatez y credibilidad, cuando por desarrollo mancomunado surge la norma.

Por otra parte, ambas posturas axiomáticas aportan el concepto de deuda normativa, lo cual a nuestros ojos resulta ser una obligación contraída o un deber.

Aquí, se pone de manifiesto que la norma no solamente me protege, si no que también me obliga; tal el caso del pago de impuestos que se establece en norma tributaria, que me obliga a tributar protegiendo el bien jurídico recaudación para el gasto público.

El objeto principal de esta conferencia consiste en estudiar qué conexiones esenciales existen entre las dos formas de manifestación de las consecuencias de derecho: el deber jurídico y el derecho subjetivo.

Ahondando lo anterior, permítaseme transcribir, por extenso que sea, los axiomas de García Máynez acompañados de sus propias reflexiones. Lo anterior con la finalidad de no distorsionar contenido ni dejar en predicamento la finiquitación de la idea original, pues a la postre resultará vital para nuestro estudio.

“PRIMER AXIOMA:

Quien tiene un deber tiene el derecho de cumplirlo

Este axioma postula la existencia del derecho al cumplimiento de la propia obligación³. A tal facultad le damos el nombre de derecho del obligado. La obligación del sujeto pasivo de una relación jurídica es fundante de un derecho del mismo sujeto: **el de cumplir su propio deber**: La existencia de tal facultad deriva de otro axioma: *nadie puede estar. Al propio tiempo, obligado a hacer y a no hacer algo*. Ello equivaldría a dar a una misma conducta el doble carácter de prohibida y permitida.

El derecho del obligado no ha menester de un reconocimiento expreso por los preceptos de un ordenamiento legal. Basta con que las normas de éste impongan una determinada obligación, para que la persona pasible de ella tenga el derecho de cumplirla. Aun cuando en ningún código civil se lea que el comprador de una cosa tiene el derecho de pagar el precio, tal derecho existe, en cuanto el comprador debe pagar. Si la norma que lo obliga a hacer el pago le negase el derecho de hacerlo, el precepto sería contradictorio. Es verdad que el derecho del comprador es limitado, puesto que se agota en la facultad jurídica de cumplir la propia obligación; más no por ello deja de ser un derecho. Aquél puede jurídicamente cumplir con su deber, más no dejar de cumplirlo. O, expresado en otro giro: *su derecho es de ejercicio obligatorio*.

Para demostrar que este derecho no es una duplicación superflua del deber fundante, hagamos un breve análisis de las relaciones jurídicas en que uno y otro se hallan insertos. El deber del obligado aparece como el aspecto pasivo de una relación en la cual el pretensor figura como sujeto activo. Volviendo al ejemplo: frente al deber que el comprador tiene de pagar el precio, existe el derecho, concedido al vendedor, de exigir el pago. La obligación fundante es, pues, el lado pasivo de un vínculo de derecho entre comprador y vendedor. En cambio, el derecho de comprador (en cuanto obligado) representa el aspecto activo de otra

relación, en la que entran, como sujetos pasivos, las demás personas. El derecho del obligado es correlativo de una obligación universal negativa, a saber, a saber, la que tienen los demás sujetos de representar el ejercicio de tal facultad. Insistiendo en el ejemplo diré que nadie puede impedir al comprador que pague el precio, precisamente porque tiene el derecho de pagarlo, aun cuando tal derecho no goce de vida propia, dado que se funda en una obligación del mismo comprador. El del obligado es, pues, en todo caso, un derecho subjetivo absoluto”.

SEGUNDO AXIOMA:

Lo que siendo derecho, es al propio tiempo deber, puede jurídicamente hacerse, pero no omitirse

Este axioma es una consecuencia del precedente. En cuanto el derecho del obligado se funda en un deber del mismo sujeto, éste puede legalmente **cumplir con su obligación, mas no dejar de cumplirla**. O, como antes dijimos: trátase de un derecho de ejercicio obligatorio.

TERCER AXIOMA:

No todo lo que es derecho es al propio tiempo deber

Tradicionalmente, la palabra derecho (en su acepción subjetiva) se ha aplicado únicamente a aquellas facultades que no se fundan en un deber jurídico del titular. Por ejemplo: el derecho de exigir el pago de cierta suma, lejos de fundarse en un deber jurídico del acreedor, es facultad correlativa de un deber del mutuario.

A estos derechos no fundados en deberes les doy el nombre de *derechos subjetivos de primer grado*. Como no se agotan en la facultad de cumplir una obligación propia, el derechohabiente no está obligado a ejercitarlos. El acreedor puede, verbigracia, ejercitar o no ejercitar su derecho de crédito.

CUARTO AXIOMA:

Lo que siendo derecho, no es al propio tiempo deber, puede libremente hacerse u omitirse

Como los derechos que no se fundan en un deber jurídico (derechos subjetivos de primer grado) no son de ejercicio obligatorio, **el titular puede, libremente, exigir o no exigir el cumplimiento de la obligación correlativa.** Ello equivale a sostener que nadie puede jurídicamente pedirle que los ejercite, si no quiere ejercitarlos, ni impedirle, en la hipótesis contraria, que los haga valer.

Los de primer grado no se fundan en un deber propio, pero son fundantes de otro derecho: el de libertad. Éste es también, como el del obligado, un derecho absoluto, en cuanto es correlativo de un deber de respeto, impuesto a todas las demás personas. Si retornamos al ejemplo del mutuo, podremos decir que el acreedor no sólo tiene un derecho, sino dos: el de primer grado, esto es, el de crédito, y el de segundo grado, o facultad jurídica de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de la facultad fundante. No es lo mismo, en efecto, tener el derecho de exigir la devolución de una suma, que estar facultado para optar entre cobrarla y no cobrarla. En el caso del ejemplo, la facultad fundante es relativa; la fundada, absoluta. Frente al derecho de crédito del mutante hay un deber jurídico especial: la obligación del deudor de devolver la suma recibida. El derecho de segundo grado, o de libertad del mismo mutante, es correlativo de una obligación negativa universal, es decir, del deber impuesto a las demás personas de no impedir al acreedor que ejercite su derecho, si quiere ejercitarlo, ni exigirle que lo ejercite, si no quiere hacerlo valer.

En el último de los axiomas se funda mi teoría sobre el derecho de libertad; pero antes de exponerla en toda su amplitud creo indispensable, por razones metodológicas, hacer el análisis de otros postulados que nos permitirán comparar la definición positiva de tal derecho con la vieja definición que, como es sabido, es puramente negativa.

QUINTO AXIOMA:

Ninguna conducta puede hallarse, al mismo tiempo, prohibida y permitida

Supongamos (hipótesis que no es irrealizable) que dentro de un mismo sistema jurídico **una norma prohíbe un proceder que otra del mismo rango permite**. Si las fechas de iniciación de la vigencia de tales reglas son diversas, la dificultad se resuelve de manera muy sencilla, por aplicación del principio *lex posterior derogat priori*. Pero si las normas contradictorias son contemporáneas, no hay más solución que declarar que recíprocamente se destruyen. En este caso habría que admitir la existencia de una laguna, y recurrir a los consabidos procedimientos de integración. La solución propuesta derivaría con lógica necesidad del axioma que examinamos. Tratándose de normas contradictorias de diverso rango, la solución es diferente. Si suponemos que la primera es constitucionalidad y la segunda ordinaria, entonces se aplica como enseña Kelsen, el principio opuesto: *lex prior derogat posteriori*.

SEXTO AXIOMA.

Todo lo que no está prohibido, está permitido

Este axioma es un corolario del que precedentemente discutí. Todo lo que no está prohibido está permitido, precisamente porque lo que está prohibido no puede, al propio tiempo, estar vedado.

Los actos lícitos pueden ser de dos clases: obligatorios o potestativos. Los obligatorios son lícitos no sólo en cuanto ordenados, sino en cuanto permitidos. Esta afirmación es una consecuencia del principio: **quien tiene un deber tiene el derecho de cumplirlo**. La conducta del que paga un impuesto es jurídicamente obligatoria y, por ello mismo, el obligado a realizarla tiene el derecho de cumplir con su deber.

Pero no todos los actos permitidos se hallan jurídicamente prescritos. Beber un vaso de agua, por ejemplo, es un acto lícito, mas no representa el cumplimiento de una norma. El acto es, pues, de realización potestativa. A los de esta especie puede también llamárseles jurídicamente libres, o facultativos.

Tradicionalmente se ha considerado que los actos posibles de un sujeto cualquiera se dividen, desde el punto de vista jurídico, en tres categorías; ordenados, prohibidos y potestativos. Pero hay que tener en cuenta que los primeros y los últimos se encuentran jurídicamente permitidos.

SÉPTIMO AXIOMA

Todo lo que está jurídicamente ordenado, está jurídicamente permitido

Este axioma deriva del que formulé con anterioridad, a saber: **Todo lo que es deber, es al propio tiempo derecho.** Lo ordenado jurídicamente se halla permitido, porque el obligado a realizar determinada conducta lógicamente tiene el derecho de ejecutarla. Si no tuviese tal derecho, se le exigiría y prohibiría, al propio tiempo, un mismo proceder.

OCTAVO AXIOMA:

No todo lo que está jurídicamente permitido, está jurídicamente ordenado

El axioma anterior revela que el concepto de lo permitido es más amplio que el de lo ordenado. Los procederes jurídicamente prescritos son sólo una especie dentro del género de los permitidos. La otra especie es la de los potestativos, es decir, los que pueden libremente realizarse u omitirse. Los que siendo lícitos no son obligatorios representan en todo caso el ejercicio de derechos de primero o segundo grados. Los ordenados corresponden al ejercicio del derecho de cumplir el propio deber.

NOVENO AXIOMA:

Lo que estando jurídicamente permitido, no está jurídicamente ordenado, puede libremente hacerse y omitirse

En este axioma se basa la definición tradicional **del derecho de libertad**. De acuerdo con tal definición, **es éste la facultad que toda persona tiene de hacer o de omitir lo que no está ordenado ni prohibido**. Estos actos que siendo lícitos, no están ordenados, son de realización potestativa. O, expresado en otra forma: se es jurídicamente libre para optar entre realizarlos u omitirlos.

Pero el derecho de libertad puede ser definido de otro modo, de acuerdo con el 4° de los axiomas que he expuesto. Y la segunda definición tiene la ventaja de no fundarse en la discutida clasificación tripartita, sino en un análisis de las conexiones esenciales de carácter formal existentes entre deber y derecho. Dice así la definición positiva: *Libertad jurídica es la facultad que toda persona tiene de ejercitar o no ejercitar, a su arbitrio, sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la facultad de cumplir un deber propio*.

De la anterior definición se infiere:

- 1° Que el de libertad no es un derecho dotado de vida propia, sino una facultad fundada en otro derecho.
- 2° Que no se refiere de manera inmediata a los derechos mismos, sino a su ejercicio o no ejercicio.
- 3° Que el del obligado no puede servir de fundamento a un derecho de libertad, precisamente porque se agota en la facultad normativa de cumplir la propia obligación.
- 4° Que todos los derechos que no se agotan en la facultad de cumplir un deber propio son de primer grado y , por ende, susceptibles de servir de fundamento a la facultas optandi.
- 5° Que la libertad jurídica es un derecho de 2° grado.

6° Que los tradicionalmente llamados de libertad – de tránsito, de pensamiento, de expresión, etc.- son de primer grado.

7° Que estos últimos, en cuanto derechos autónomos, pueden ejercitarse o no ejercitarse, por lo cual resultan fundantes del verdadero derecho de libertad, que es de segundo grado.

DECIMO AXIOMA:

Todo derecho que no se agota en la facultad de cumplir un deber propio, puede libremente ejercitarse o no ejercitarse.

En el axioma anterior está el meollo de mi tesis, ahora se comprenderá por qué sostuve que la libertad jurídica no se refiere de modo inmediato a los derechos mismos, sino a su ejercicio o no ejercicio. Expuesto de otro modo: **todo derecho de primer grado es fundante de un derecho de segundo, y éste consiste en la facultad de optar entre el ejercicio o no ejercicio de la facultad fundante.**

Ejemplo: el comprador tiene el derecho de exigir la entrega de la cosa comprada. Pero en este derecho, que es de primer grado, se basa el de optar entre el ejercicio y el no ejercicio del otro. Mientras que el de primer grado es correlativo de un deber especial del deudor, el de segundo existe frente a un deber de respeto impuesto a todas las demás personas. Por ello se afirma que la libertad jurídica es un derecho absoluto.”¹⁷

Enfocados dichos axiomas a lo jurídico, podríamos concluir que éstos son principios o postulados que dan fundamento al Derecho, es decir son meros fundamentos ontológicos que no requieren comprobación alguna por su contenido intrínseco.

¹⁷ Ibidem, págs. 72-78.

Además, en ellos se encuentra la conexión esencial tanto del deber jurídico como del derecho subjetivo, aterrizándolas como formas de manifestación de las consecuencias de Derecho.

II.II. Inexistencia de la Ontología desde el punto de vista naturalista

Es inevitable hablar del Derecho natural, sin abordar su diferenciación con el Derecho Positivo, ello es así, en virtud de que difícilmente podrían subsistir, pues cuando nace un derecho, puede adquirir vigencia o no, formalmente hablando, pero ineludiblemente al ser eficaz, ya se considera un derecho positivo.

Aunque no pasa desapercibida la característica principal del derecho natural, que para muchos está basado en lo divino, lo cierto es que se basa en normas morales, que en muchas ocasiones deberían ser adoptadas por el derecho positivo.

Para adentrarnos en el tema, cito al Jurista Recasens, quien expone de manera por demás clara dicha diferenciación y agudiza las características principales del derecho Natural.

“En sentido propio, escrito, se entiende por Derecho el Derecho fabricado por los hombres, que habitualmente es llamado Derecho positivo, es decir, puesto o establecido por los seres humanos. Claro que ese Derecho positivo, obra realizada por los humanos, contiene intrínsecamente la intencionalidad no sólo de satisfacer unas necesidades sociales, sino de hacer esto según las pautas que se derivan de unos valores, del valor justicia y de los demás valores implicados por la justicia, como son, verbigracia, la dignidad y autonomía de la persona humana, la igualdad ante la ley, la igualdad de oportunidades, la seguridad, el bienestar general o bien común, etc.

Sucedo, sin embargo, que de otro lado, se habla también de Derecho natural, Se ha hablado de Derecho natural desde los orígenes de la Antigüedad Griega Clásica hasta nuestros días, ininterrumpidamente. Y precisamente en nuestro tiempo vivimos una enfática y vehemente reafirmación de eso que se suele llamar Derecho natural.

¿Qué es eso que se suele designar con el nombre de Derecho natural?, A través de la historia toda del pensamiento filosófico se han elaborado diversas doctrinas de Derecho natural, diferentes teorías iusnaturalistas. En la octava parte del presente libro me referiré a esas varias doctrinas. Pero, por lo pronto, conviene aquí darle al lector un idea genérica de lo que esta expresión Derecho natural significa generalmente en todas las doctrinas.

En términos generales, Derecho natural quiere decir los principios ideales intrínsecamente válidos- derivados de unos valores con inherente validez objetiva-, según los cuales principios debe ser fabricado el Derecho humano, el Derecho positivo. Se entiende que tales principios constituyen aquello que la razón, referida a la esencia del hombre, a la llamada naturaleza humana, requiere respecto de las relaciones entre los humanos y respecto a las estructuras de la colectividad. Se entiende que esos primeros principios ideales normativos tienen una validez en sí mismos y por sí mismos, independientemente de que los hombres, en especial los legisladores, obedezcan o no obedezcan sus exigencias. Son principios no puestos por los hombres, antes bien, son criterios dotados de intrínseca validez, la cual por lo tanto, no depende del arbitrio humano.

Se entiende que esos primeros principios o criterios de razón, ellos, por sí mismos aún no contienen una regulación apta para la organización de la vida social. Para conseguir tal regulación idónea, viable y eficaz, es preciso rellenar esos principios con los contenidos de cada realidad social histórica; es preciso derivar consecuencias concretas de tales principios en la medida en que sean

proyectados a los hechos sociales que se trate de normar: y es preciso, además, determinar por acto de prudente arbitrio humano, otras reglas concretas que no están albergadas ni desenvueltas en tales principios o criterios ideales, reglas que resulten adecuadas a las necesidades y a las circunstancias.

Se entiende, también, que bajo la luz de tales criterios o principios, iusnaturalistas, pueden y deben ser enjuiciadas las normas del Derecho positivo, esto es, del Derecho elaborado por los humanos.

Y, asimismo, se entiende que los hacedores o productores de normas de Derecho positivo deben inspirarse en esos criterios o principios iusnaturalistas, cuando crean Derecho, Y, que de igual manera, deben dirigirse por tales criterios en la incesante tarea de la reforma progresiva del Derecho.

Todas esas tesis están sólidamente fundamentadas, están satisfactoriamente justificadas. Ahora bien, el llamado Derecho natural propiamente no es Derecho en el sentido específico de esta palabra, sino que es sólo la normativa fuente ideal de inspiración para producir Derecho positivo. Tanto es así que, cuando tropezamos con una norma de Derecho positivo que nos parece injusta, decimos que eso no debiera ser Derecho; con lo cual estamos reconociendo que es Derecho aunque no debería ser Derecho: con lo cual estamos reconociendo que es Derecho aunque no debería serlo. Y añadimos que los que debería ser Derecho no es eso, sino otra cosa, a saber: lo que se derivaría de la inspiración de los criterios valorativos ideales (llamados Derecho natural); con lo cual estamos reconociendo que los criterios de Derecho natural, ellos por sí propios, antes de su positivización por los hombres, aún no son propiamente, Derecho, en el sentido estricto de esta palabra.”¹⁸

¹⁸RECASENS Siches, Luis. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, México1977, 4ª edición, Ed. Porrúa. p. 42-43.

De lo ya citado, debemos arribar a la conclusión que la ontología, al ser la parte más importante de la filosofía que estudia el ser, por antonomasia, no podría estudiar algo que ante el mundo real no existe, de lo que resulta su inexistencia a la luz de su ausencia de positividad.

No obstante lo anterior, se debe en todo momento salvaguardar que el derecho natural tiene implícitas normas morales, misma que deben ser contempladas al momento de generar una norma positiva, pues en términos generales la moral coadyuva a la sana convivencia e inyecta valores a la sociedad en conjunto, que tanta falta hacen.

II.III. La ontología desde el punto de vista positivista. (Corriente Constructivista)

Como introductoriamente se abordó con antelación, y al quedar clara la positividad del Derecho, me permito exponer pues, la idea fundamental del Derecho positivo e insertando en la positividad del Derecho la teoría constructivista, por ser ésta la que más refleja el proceso de creación del derecho, enfocándolo medularmente en el aspecto epistemológico.

“La positividad es un hecho que consiste en la observancia de cualquier norma vigente o no vigente. La costumbre no sancionada formalmente por el Estado es derecho positivo, pero carece de validez formal; por el contrario, los preceptos que el legislador crea tienen vigencia, pero no siempre son observados; sin embargo, no por ello dejan de estar vigentes. Un precepto que no se cumple sigue en vigor, es derecho vigente, hasta que otra ley lo derogue. Este principio es acogido por el derecho mexicano.

...

De acuerdo con lo dicho anteriormente, la validez del derecho requiere como condición indispensable un cierto grado de eficacia. El derecho es eficaz en la medida que exista “un cierto grado de concordancia entre los contenidos de las normas del orden (ámbito del deber ser) y los acontecimientos que ocurren en el ámbito de la realidad efectiva, que se efectúa en el ámbito del ser”. En otras palabras, “debe haber un paralelismo entre el deber ser y el ser”.¹⁹

Sin lugar a dudas, la parte expuesta al final por el maestro Pereznieto, nos ofrece la pauta para adentrarnos al conocimiento del ser, y para ello requerimos de la ontología, sin dejara aún lado la aportación destacable, consistente en administrar el ser con el deber ser.

Estos es, los acontecimientos con el orden, es decir, el sentido intrínseco del ordenamiento con la exteriorización de una conducta.

Para analizar la ontología en el positivismo, requisito indispensable lo es citar lo expuesto por la teoría constructivista.

“Según el constructivismo, podemos conceptualmente distinguir una visión retínica y una visión epistémica del mundo. La primera está constituida por la percepción de los datos sensoriales brutos, que nos permiten ver el mundo, pero no entenderlo. Vemos cosas, oímos sonidos, olemos aromas, etc., pero no lo entendemos, no los conocemos, no los reconocemos, etc. La visión retínica es igual para todos los seres humanos normales y nos ofrece una idéntica imagen del mundo. La visión epistémica, en cambio, está constituida por la inserción de los datos sensoriales en la red de nuestros conocimientos previos, por la reelaboración de esos datos a la luz de nuestros conocimientos, por la misma parcial determinación de los que vemos sobre la base de lo que nos esperamos.

¹⁹PEREZNIETO Castro, Leonel INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, México 2007, 5ª ed. Ed. Oxford University Press. p. 200-201

Se trata, por lo tanto, de una visión impregnada de teoría, que, por supuesto, utiliza, además, instrumentos que potencian los cinco sentidos humanos. Siempre, después de los primeros meses de vida, los hombres tienen una visión epistémica, en el sentido de que la visión retínica, incesantemente, viene reelaborada epistémicamente.²⁰

Así, el constructivismo aporta los elementos necesarios para la creación del derecho positivo, por lo que de manera ontológica atendemos al entendimiento de lo que nos rodea y además de otros conocimientos anteriores, lo que en conjunto origina una percepción más elaborada de la realidad.

Dentro del constructivismo es pieza clave de entendimiento la visión epistémico, potenciando los sentidos humanos y basándose en conocimientos teóricos del pasado.

Así pues, al resultar relevante en el constructivismo el factor epistemológico y a efecto de abordarlo de una mejor manera, hago referencia a lo expuesto por Cáceres al señalar:

“La historia de la epistemología puede dividirse en dos grandes periodos: el primero corresponde a la filosofía especulativa y se caracteriza por la falta de contrastación empírica de sus explicaciones. El segundo corresponde a la epistemología empirista y tiene como ideas centrales los supuestos de que el conocimiento válido es aquel que está convalidado por la verificación empírica y que existe una realidad objetiva con independencia del sujeto cognoscente, quien se limita a constatar cómo dicha realidad es.

Este postulado central del empirismo ha estado en crisis, como consecuencia, fundamentalmente, de las posturas filosóficas de Kant, de Herman Cohen, los descubrimientos de Piaget, de Vigotsky y, más recientemente, de las llamadas

²⁰ Op cit Comanducci, pág 19.

ciencias cognitivas (neurofisiología cognitiva, psicología cognitiva, filosofía de la mente e inteligencia artificial) que han mostrado que el sujeto cognoscente juega un papel fundamental en el proceso de construcción del conocimiento y por tanto no puede hablarse de la realidad si no es a través de un modelo de la misma cognitivamente generado. Dicho brevemente, que la realidad, incluso la “descrita” por la ciencia, es un constructo.

En este trabajo sostengo, junto con Rolando García, que la emergencia del constructivismo epistemológico constituyen el inicio del tercer estadio en la evolución epistemológica, cuyas consecuencias serán una profunda revisión de algunos conceptos epistemológicos centrales, como son: realidad, objetividad y verdad.

Uno de los riesgos que habrá de afrontar el nuevo paradigma epistemológico será mostrar que constituye un modelo alejado de los relativismos radicales y que no niega valor al científico, sino que busca proporcionarle una fundamentación no ingenua como la que sostenía el empirismo.

Desde este planteamiento epistemológico, en el trabajo se exploran las consecuencias del constructivismo a nivel de una reflexión metateórica sobre la teoría general del derecho.”²¹

²¹ CÁCERES, Enrique, CONSTRUCTIVISMO JURÍDICO Y METATEORÍA DEL DERECHO, México 2007. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pág. XIII-XIV

CAPÍTULO III

FINES EXTRAFISCALES

III.I. Fines extrafiscales.

Sergio Francisco de la Garza expone de manera clara a los fines extrafiscales:

Problema distinto es el de los impuestos con fines extrafiscales.

“La doctrina reconoce que con referencia a los fines puede haber tres clases de impuestos: los impuestos con fines exclusivamente fiscales, cuyo único objetivo es producir ingresos al Erario, tal es el caso del impuesto sobre ingresos mercantiles, del impuesto a la producción del cemento, del impuesto sobre primas pagadas a instituciones de seguros, etc.; los impuestos con fines fiscales y extrafiscales al mismo tiempo, tales como el impuesto sobre la renta, que persigue además de la producción de ingresos el fomento del desarrollo económico del país y la distribución equitativa de la riqueza, el impuesto sobre producción de alcohol y aguardiente, que aparte de producir ingresos fiscales persigue combatir el alcoholismo encareciendo las bebidas embriagantes, los impuestos aduaneros que persiguen proteger la industria nacional contra la competencia extranjera, etc.; y por último, los impuestos con fines exclusivamente extrafiscales, que persiguen fines sociales, económicos, etc., pero que por su propia estructura y mecanismo no pueden producir ingresos al erario. Es evidente que mientras que los impuestos con fines fiscales y al mismo tiempo extrafiscales no resultan prohibidos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución los últimos, es decir, los impuestos con fines exclusivamente extrafiscales sí resultan violatorios del mismo.

El impuesto establecido por la LHDF 1941, artículo 535, cuyo hecho generador era la extracción de agua del subsuelo por medio de pozos artesianos, tiene una

finalidad extrafiscal como lo es la de limitar, lo más posible, la extracción de aguas del subsuelo del Valle de México y existen el interés público en impedir dicho hundimiento.”²²

De esta clasificación tan atinada, lo que será parte total del análisis, son los fines extrafiscales, independientemente si comparten o no un impuesto en la propia norma.

A más de ello, compartimos con el Maestro De la Garza lo concerniente a la inconstitucionalidad categórica de la norma con fines netamente extrafiscal, aunque aunado a ello, en más de las veces las normas impositivas con fines extrafiscales de igual manera pudieran estar viciadas de inconstitucionalidad, máxime si de su cuerpo no se desprende motivo alguno justificable más que el recaudatorio.

III.II. Los fines extrafiscales a la luz Positivista.

Tenemos que aterrizar de manera acertada la relación entre el derecho positivo y los fines extrafiscales, sólo en cuanto su origen, es decir, el surgimiento de los fines extrafiscales se da por una interpretación jurídica de algo que no está escrito, pero nace de la interpretación de una norma, que si es vigente y que sí es eficaz.

Por lo tanto, el surgimiento de dicha figura es a la luz del derecho positivo, siendo el fin extrafiscal como su nombre lo indica una ficción jurídica que se encuentra fuera del contexto gramatical de la norma, lo que ya de suyo es ilegal si atendemos con firmeza a dicho principio.

²² De la Garza, Sergio Francisco. DERECHO FINANCIERO MEXICANO, México 2008, ed. 16ª, Ed. Porrúa. pág. 291

El fin extrafiscal en el Derecho Positivo es concebido como una atribución no conferida en ley por parte de la autoridad que tiene como fin, principalmente la recaudación.

En otras palabras, el legislador lleva a cabo el proceso legislativo y crea una norma con carácter tributario; una vez que entra en vigor, es aplicada a cierto grupo de contribuyentes, siendo su fundamento de aplicación una situación ajena al texto de la norma, pero que pudiera inferirse por el contexto propio de la misma.

Cabe resaltar que el Derecho Fiscal como tal, no solamente tiene como fin el recaudatorio, también puede tener como finalidad el control vgr., cuando la norma conmina a presentar dictámenes.

En el caso recaudatorio, el fin extrafiscal es el que justifica el cobro de la contribución, incluso cuando la norma que la contiene pudiera tener algún vicio de inconstitucionalidad.

En el caso de control, el fin extrafiscal es el que justifica la obligación de realizar las actividades de generación de informaciones tendientes a la vigilancia y control, de igual manera, incluso cuando la norma que la contiene pudiera estar viciada de inconstitucionalidad.

Así, el fin extrafiscal nace de una interpretación, principalmente por parte del Juzgador al momento de dirimir una controversia, en la que el contribuyente, tiene un interés de no pagar el impuesto y la autoridad tiene un interés en cobrar dicho impuesto.

Lo anterior es así, ya que en nuestro derecho fiscal, aunque el sujeto pasivo de la relación tributaria adujera que una norma no debe ser aplicada por razón alguna, solamente la decisión jurisdiccional tiene efectos para terceros.

Bastante discutible es la interpretación en uno u otro sentido, sin embargo el propósito de este estudio se cimenta en un análisis ontológico del fin extrafiscal y su objetiva consecuencia, por lo que es menester resaltar que su positividad la adquiere del proceso legislativo, aunque no necesariamente, como más adelante se verá:

Corresponde al Órgano Legislativo justificarlos expresamente en el proceso de creación de las contribuciones.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos

reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva."

Nóvena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI. Mayo 2005. Tesis 1ª./J. 46/2006. Página: 157. Jurisprudencia

Podemos pues, valorar sobre manera la interpretación de la Suprema Corte como avance, pero avance trunco, ya que primeramente si efectúa una reflexión sensata sin dejar entreabierto la puerta interpretativa si el legislador quiso o no auspiciar en su norma un fin extrafiscal.

Lo anterior, derivado de la exigencia de colocar en la norma misma, o bien en dictámenes o exposición de motivos el fin extrafiscal, pues en algunos casos resueltos al seno del Máximo Tribunal, ante la ausencia de esta jurisprudencia, se dejaba al arbitrio del juzgador, si a su parecer, se actualizaba algún fin de carácter extrafiscal, en virtud de no contenerse de manera textual ni en dictámenes, ni en exposición de motivos, mucho menos en la Ley.

Lamentablemente al calce vuelve a abrir la puerta, pues valora que hay situaciones de excepción, en el caso de proteger o ayudar a clases marginales. Situación que puede representar a la postre una cuestión interpretativa.

III.III. Jurisprudencia (Interpretación).

Parte medular de esta construcción ontológica, lo es sin duda alguna, la interpretación, ya que cuando hicimos alusión a la falta expresa en el texto legislativo de los fines extrafiscales, en mucho habremos de referirnos a la parte implícita y para ello debemos atender a las interpretaciones jurídicas que lleva a cabo nuestro máximo órgano impartidor de Justicia, La Suprema corte de Justicia de la Nación.

A dicha interpretación se le asienta el término de Jurisprudencia y es de aplicación obligatoria para gobernados, autoridades administrativas, legislativas y del Poder Judicial.

Resalto; generalmente en esta etapa interpretativa, nacida de un juicio de amparo, es donde encontramos fehacientemente el fin extrafiscal, mismo que nace de la interpretación normativa en muchos casos.

“La Jurisprudencia”

Muy difícil es estructurar una definición satisfactoria de la “jurisprudencia”. Se intuye su concepto, pero concretarlo en palabras exactas escapa a todo intento. Quizá con propósitos docentes, no filosóficos desde luego, pueda decirse que es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.

La jurisprudencia se equipara a la ley porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquella,

que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad. Y es obligatoria porque así lo establece la Constitución en su artículo 94, el que remite a la Ley Reglamentaria para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad. Ciertamente, el invocado precepto constitucional dispone que “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.²³

Así, la jurisprudencia es precedida por la interpretación que hace de suyo un tema por demás interesante, al estipular por mandato de ley la facultad a los Juzgadores, quienes pueden incluso, disentir de la postura general, lo que nos arroja incertidumbre e incluso subjetividad en las resoluciones, tal y como en su momento lo expresó Piero Calamandrei al manifestar:

“Cuestionario para un examen de conciencia de un magistrado al final de su carrera:

¿Nunca me ha ocurrido, mientras me parecía estar convencido de la culpabilidad del imputado, darme cuenta de pronto que empezaba a considerarlo inocente al saber de quién era hijo?

¿Nunca me ha ocurrido, al decidir una litis, no poder apartar de mi mente las opiniones políticas, o la fe religiosa, o los parentescos, o las amistades, de la parte a la que luego se le dio la razón?

¿Nunca me ha ocurrido en la misma audiencia, para invitar a dos testigos a que se sentaran delante de mí, emplear para cada uno de ellos una fórmula distinta: para uno “tenga la bondad de tomar asiento” y para el otro “siéntese”?

²³ SERRANO, ORTÍZ, CRUZ, VELASCO, RODRÍGUEZ, PÉREZ, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, México 1998, Décima reimpresión a la segunda edición, agosto de 1998 , Ed. Themis. pág. 175

¿Nunca me ha ocurrido, al dictar una sentencia, pensar sin querer en las consecuencias que, de dictarla en esa forma y no en otra, podían seguirse para mi ascenso o mi traslado?

Dulce y tranquila vejez la del magistrado jubilado, que, a todas estas preguntas, puede contestar:

Nunca.”²⁴

De ello, deja entrever una situación sensata en base a numerosas cuestiones ideológicas y más aun, la especialización profesional, por decir algo, hay quienes se pudieron especializar académicamente y profesionalmente en Derecho ecológico y jamás haber visto un tema de patentes, o bien la misma situación de especialización en fiscal pero nulo conocimiento de temas financieros.

Lo que da una variación en la interpretación.

No mejor conclusión del tema que lo expuesto por Arrijoja:

“Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Debido a la importancia que reviste el problema de la interpretación de las leyes fiscales, nuestra Suprema Corte de Justicia, en diversas ejecutorias, ha fijado lo que debe entenderse por método de interpretación estricta, a fin no sólo precisar sus características, sino con el propósito de orientar a autoridades y a contribuyentes sobre la forma en la que debe ser utilizado. Entre dichas resoluciones, destacan las siguientes:

²⁴ CALAMANDREI, Piero, ELOGIO DE LOS JUECES, México 1995. Ed. Tribunal. pág. 217

“Ley Fiscal. Es de aplicación restrictiva y, por tanto, sólo puede exigirse un impuesto si el caso queda comprendido dentro de la norma que establece la obligación tributaria.

Con el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, son de aplicación restrictiva las normas que establecen cargas a los particulares, de tal suerte que sólo puede reclamarse un impuesto. Pero si la ley, por defectuosa redacción se presta, con toda facilidad, a interpretarse tanto en el sentido de que ciertos objetos deben tomarse en cuenta para calcular la base sobre la que recae el tributo cuando en sentido contrario, resulta palpable, de conformidad con el invocado artículo 11, que no puede exigirse sobre esa base el pago del impuesto”. (Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año 1955. Sala Auxiliar, página 78).

“Interpretación de las Normas Fiscales, artículo 11 del Código Fiscal. Que las normas fiscales sean de aplicación restrictiva sólo significa que no deben extenderse por analogía en perjuicio del contribuyente, y que no cabe exigir sino las cargas establecidas en la Ley sin ampliarlas, aumentarlas o gravarlas; pero dicho artículo 11 no prevé que una norma tributaria deba aplicarse aisladamente, sin conexión con las demás, o que haya de interpretarse sin tener en cuenta su propia finalidad o el sistema a que dicha norma pertenece”.

En nuestro concepto, la jurisprudencia que se acaba de transcribir viene a corroborar lo señalado en la Sección III del presente capítulo. En efecto, de la misma podemos derivar, entre otras, las siguientes conclusiones, que desde luego son única y exclusivamente aplicables a las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, que señalen excepciones a las mismas y/o que fijen infracciones y sanciones:

- a) La idea fundamental de que cada caso debe quedar específicamente comprendido en la hipótesis normativa que establezca la ley tributaria.

- b) El principio de que sólo deben tomarse en cuenta los significados gramatical y conceptual de las palabras contenidas en el texto legal respectivo, sin ampliarlos o restringirlos.
- c) La terminante prohibición de extender el campo de aplicación de las normas fiscales por analogía e inclusive mediante integración.”²⁵

De lo transcrito, salta a la vista un tema por demás esencial para este trabajo académico: “el estricto derecho”.

Si hablamos de la aplicación del estricto derecho en materia fiscal, no permitiendo analogía alguna dentro de la norma que pretende aplicarse al contribuyente, entonces, deberá ser totalmente textual su contenido sin dejar miramientos de interpretación, sobre todo de contenidos para no causar perjuicio alguno al sujeto pasivo de la relación tributaria.

Por lo que, los fines de carácter extrafiscal, deberían estar expuestos de manera textual en la ley, en los dictámenes o en la exposición de motivos.

A saber, de igual manera, el estricto derecho conlleva la ausencia de suplencia de la queja a favor del gobernado, lo que significa, que la autoridad judicial no puede de manera alguna subsanar deficiencias en las pretensiones del demandante, mucho menos lo podrá realizar en la argumentación contenida en dictámenes, exposición de motivos o en la propia ley.

²⁵ ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo, DERECHO FISCAL, México 1998, 13ª edición, Ed. Themis S. A. de C.V., p.308-309

III.IV. Algunas voces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Jurisprudencia y tesis aisladas).

Hemos llegado a la parte medular de lo que para efectos reales ha de interpretarse como Fin extrafiscal, puesto que el Poder Judicial es el único facultado para definir y en todo caso avalar la existencia o no de un fin extrafiscal.

Así, dicho fin extrafiscal, dependiendo del contexto, podrá en su caso, ser perjudicial o benéfico para los contribuyentes y autoridades, como más adelante se apreciará.

Al efecto de conservar una metodología, primeramente se dividirán las interpretaciones en épocas; en cada época se destacarán los principales pronunciamientos en torno de los fines extrafiscales, resaltaremos la parte importante de contenido, es decir un extracto de la idea principal y citaremos la fuente por si el lector desea abundar.

En el caso de la última cita se transcribe textual, al resultar importante para el estudio.

Por último concluiremos con una síntesis de los argumentos más importantes de cada época.

Séptima Época

- Se concibe primeramente que el Estado puede cambiar el monto de las contribuciones a fin de lograr una mejor captación de recursos para la satisfacción de sus fines, bien sean fiscales o extrafiscales, es decir se concibe como fin.²⁶

²⁶ **RECARGOS. EL ARTICULO 9o. TRANSITORIO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, NO ES RETROACTIVO.** Registro No. 807429, Localización: Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Informes Informe 1986, Parte I Página: 711 Tesis: 66 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

- Se destaca que en orden secundario los impuestos pueden tener fines extrafiscales, en el caso no existe ningún elemento de convicción que permita afirmar que el propósito del impuesto de que se trata, ni principal ni secundariamente, sea limitar o reducir los arrendamientos para fines específicos.²⁷
- Se reconoce que el Estado fija el importe de los derechos teniendo en consideración fines extrafiscales.²⁸
- Doctrinalmente es sabido que según el fin del impuesto, se pueden presentar tres casos: el primero en que el impuesto sólo tiene fines fiscales y se destina a cubrir los gastos generales del Estado. El segundo en que el impuesto tiene un fin fiscal, pero se aplica a ciertos gastos especiales, que es lo que ocurre en el presente caso y, por último, el tercero en que el impuesto tiene fines extrafiscales.²⁹

²⁷ ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PARA FINES ESPECIFICOS. EL ARTICULO 125, FRACCION XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1955, NO INFRINGE EL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL. Registro No. 805985 Localización: Sexta Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Primera Parte, CXX Página: 61 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Administrativa

²⁸ AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE DOS A CUATRO PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO, Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO. Registro No. 233569 Localización: Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación33 Primera Parte Página: 14 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

²⁹ IMPUESTO, NO ES INCONSTITUCIONAL LA LEY QUE FIJA EL DESTINO DEL. (DECRETO NUMERO 293, DE 17 DE JUNIO DE 1967, QUE CREA UN IMPUESTO ADICIONAL DESTINADO AL SOSTENIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA). Registro No. 233524 Localización: Fuente: Semanario Judicial de la Federación36 Primera Parte Página: 17 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa Séptima Época Instancia: Pleno

- El Estado puede fijar el importe de los derechos teniendo en consideración fines extrafiscales como sería el provocar un aumento o procurar una disminución en el servicio que se va a prestar.³⁰
- El fin extrafiscal es considerado causa para la grabación de la introducción de vehículos extranjeros al país.³¹
- Fines extrafiscales, tales propósitos no se derivan de las normas impugnadas, aun cuando esa haya sido la intención o la voluntad del legislador, pues en un problema de constitucionalidad de leyes lo que rige es el producto de la voluntad del órgano encargado de la expedición de leyes y no las ideas que posiblemente haya pensado o las finalidades secundarias que se haya propuesto realizar. .³²
- El Estado puede cambiar el monto de las contribuciones a fin de lograr una mejor captación de recursos para la satisfacción de sus fines, bien sean fiscales o extrafiscales.³³

³⁰ **IMPUESTOS Y DERECHOS. NO SON EQUIVALENTES (LEY DE PAVIMENTACION DEL ESTADO DE OAXACA, CONTENIDA EN EL DECRETO NUMERO 54, DEL CONGRESO LOCAL).** Registro No. 233410 Localización: Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación44 Primera Parte Página: 34 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

³¹ **VEHICULOS, IMPUESTOS DE IMPORTACION, DE. POR SUS FINES EXTRAFISCALES, LO GRAVABLE ES LA INTRODUCCION DE VEHICULOS EXTRANJEROS AL PAIS.** Registro No. 233125 Localización: Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación63 Primera Parte Página: 31 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

³² **VEHICULOS PROPULSADOS POR MOTORES TIPO DIESEL Y POR MOTORES ACONDICIONADOS PARA USO DE GAS LICUADO DE PETROLEO, CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE, POR NO TENER EL TRIBUTO UN FIN EXTRAFISCAL.** Registro No. 233114 Localización: Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación64 Primera Parte Página: 97 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa.

³³ **RECARGOS FISCALES. EL ARTICULO 4o. TRANSITORIO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, NO ES RETROACTIVO.** Registro No. 232199 Localización: Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación199-204 Primera Parte Página: 147 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa

Octava Época.

- Fines extrafiscales como lo son que se ha comprobado que la causa principal del hundimiento de la ciudad de México es la extracción del agua del subsuelo, aunado al exceso de población que se da en la zona del Valle de México, no siendo por tanto inequitativos ni desproporcionales.³⁴
- Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.³⁵
- Se destaca el contemplar por separado al fin extrafiscal y se aleja su concepción como causa principal, dejándole un carácter secundario y por ende, constitucional.³⁶
- En la fijación de las tarifas para el pago de derechos no se toma únicamente en cuenta los costos que origina la prestación del servicio sino

³⁴ **AGUAS DEL SUBSUELO. CONSTITUCIONALIDAD DE LA CUOTA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 227, FRACCION II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (1985), POR LA EXTRACCION DE AGUA EN LA CUENCA DEL VALLE DE MEXICO, YA QUE LA MISMA ES EQUITATIVA Y PROPORCIONAL.** Registro No. 205996 Localización: Octava Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988 Página: 12 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa.

³⁵ **CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.** Registro No. 205798 Localización: Octava Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Junio de 1991 Página: 52 Tesis: P./J. 18/91 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

³⁶ **ACTIVO DE LAS EMPRESAS. LA LEY QUE CREA EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE NO ES INCONSTITUCIONAL POR PERSEGUIR, SECUNDARIAMENTE, FINES EXTRAFISCALES.** Registro No. 205791 Localización: Octava Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Junio de 1991 Página: 18 Tesis: P./J. 20/91 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa.

fines extrafiscales, como sería provocar un aumento o una disminución en el uso del servicio. Limitó.³⁷

- El carácter social, destaca dentro de los fines extrafiscales.³⁸

Novena Época.

- Finalidad extrafiscal de estimular la eficiencia de los mismos en el desarrollo de sus actividades económicas.³⁹
- La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto. Contraria a lo que había venido sosteniendo.⁴⁰

³⁷ **AGUA POTABLE. EL DECRETO 265 DEL ESTADO DE GUERRERO POR EL QUE SE AUMENTAN LAS TARIFAS DE DERECHOS POR SU CONSUMO NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL FIJAR TARIFAS DIFERENCIALES.** Registro No. 205756 Localización: Octava Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Octubre de 1991 Página: 5 Tesis: P. XLVII/91 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa.

³⁸ **PREDIAL. EL ARTICULO 20, FRACCION II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO ES INCONSTITUCIONAL AL OTORGAR DIVERSAS REDUCCIONES A LOS CAUSANTES QUE DESTINAN SUS INMUEBLES A USO HABITACIONAL, CON BASE EN FINES EXTRAFISCALES.** Registro No. 205513 Localización: Octava Época Instancia: Pleno Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 71, Noviembre de 1993 Página: 33 Tesis: P. LXI/93 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, Constitucional

³⁹ **ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ANALISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY QUE LO REGULA EXIGE CONSIDERAR QUE SU OBJETO RADICA EN LOS ACTIVOS, CONCURRENTES A LA OBTENCION DE UTILIDADES, COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, ASI COMO QUE ELLO SE ENCUENTRA VINCULADO A SUS FINES FISCALES (CONTRIBUTIVO Y DE CONTROL) Y A LOS EXTRAFISCALES DE EFICIENCIA EMPRESARIAL.** Registro No. 200156 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996 Página: 5 Tesis: P./J. 11/96 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁴⁰ **CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Registro No. 192744 Localización: Novena

- Se da un gran avance, pues ya se puede contra argumentar el fin extrafiscal, claro, cuando sea contrario a los propios intereses.⁴¹
- Las restricciones no arancelarias tampoco pueden asimilarse a las contribuciones con fines preponderantemente extrafiscales.⁴²
- Por lo que hace a la garantía de equidad, el trato diferente que se da a los contribuyentes que enajenan bebidas alcohólicas, en relación con los que enajenan otros productos, constitucionalmente se justifica al dar un trato desigual a los desiguales y porque existen fines extrafiscales como la salud pública y el combate a las prácticas desleales, como la venta de productos adulterados y clandestinos; dicho impuesto tampoco es desproporcional, en tanto que el gravamen se incrementa en la medida que aumenta la graduación alcohólica y con ello el precio del producto.⁴³

Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999 Página: 15 Tesis: P. CIV/99 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁴¹ **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS.** Registro No. 190201 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001 Página: 102 Tesis: 1a. V/2001 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

⁴² **CUOTAS COMPENSATORIAS. EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE PARA SU ESTABLECIMIENTO NO ES ANÁLOGO AL QUE DESARROLLAN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA FIJAR LAS BASES, CUOTAS O TARIFAS DE UNA CONTRIBUCIÓN, NI PARA REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN Y TAMPOCO TIENEN LA NATURALEZA DE UNA CONTRIBUCIÓN DE CARÁCTER EXTRAFISCAL** Registro No. 189138 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001 Página: 217 Tesis: 2a. CXIX/2001 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁴³ **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, AL DETERMINAR EL MECANISMO PARA EL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).** Registro No. 185749 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002 Página: 130 Tesis: 1a./J. 67/2002 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa

- El establecimiento de una contribución no sólo tiene efectos recaudatorios sino, incluso, el Estado se puede valer de ella para perseguir un fin extrafiscal.⁴⁴
- Fines extrafiscales, como son alentar la inversión en las actividades empresariales, la prestación de servicios personales independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles y, en su caso, en forma refleja desalentar la utilización de los créditos respectivos para adquirir bienes o servicios de consumo.⁴⁵
- Tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos o en la misma ley, estos fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición.⁴⁶
- También lo es que en el caso concreto no se encuentra demostrada tal circunstancia, ya que en el proceso legislativo que originó la redacción del precepto impugnado no se justificó el trato diferenciado de referencia, y no es dable que el juzgador constitucional busque los motivos no expresados en la ley que originaron ese tratamiento.⁴⁷

⁴⁴ **SUSPENSIÓN. SALVAGUARDAS QUE REGULAN O RESTRINGEN TEMPORALMENTE LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. SU CONCESIÓN ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.** Registro No. 185039 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Enero de 2003 Página: 1872 Tesis: I.7o.A.204 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

⁴⁵ **VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), SEGUNDO PÁRRAFO, IN FINE, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 1992, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Registro No. 184730 Localización: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003 Página: 337 Tesis: 2a. XVI/2003 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala

⁴⁶ **PREDIAL. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Registro No. 182795 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003 Página: 1002 Tesis: XXII.1o.36 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

⁴⁷ **RENTA. EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE), ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS MORALES PRECISADAS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR**

- Tratamiento diferenciado para gravar la enajenación e importación de aguas gasificadas o minerales de aquellas naturales o minerales sin gasificar, también lo es que tal distinción obedece a que el legislador atendió a fines extrafiscales, en virtud de que se estimó que el agua sin gasificar constituye un bien de primera necesidad y su comercialización debe estar al alcance de toda la población, por ser un líquido vital.⁴⁸
- Exportadores de bebidas alcohólicas y tabacos labrados (quienes están exentos), no viola el principio de equidad tributaria consignado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la ley estimula ambas universalidades de contribuyentes por el hecho de exportar sus productos pero que, por fines extrafiscales fundados en el artículo 25 de la Constitución Federal y que atienden a las características de los mercados, dichos estímulos no son iguales.⁴⁹
- El trato desigual obedece a fines extrafiscales.⁵⁰

REMANENTE DISTRIBUIBLE. Registro No. 181870 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Marzo de 2004 Página: 310 Tesis: 1a. XXII/2004 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁴⁸ **PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR CON LA TASA DEL 20% LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE LAS AGUAS GASIFICADAS O MINERALES Y NO ASÍ LAS NATURALES Y MINERALES SIN GASIFICAR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002).** Registro No. 181680 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004 Página: 418 Tesis: 1a. XLI/2004 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁴⁹ **PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, VIGENTE EN 1999, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Registro No. 181065 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Página: 199 Tesis: 1a. LXXXVIII/2004 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁵⁰ **RENTA. LOS ARTÍCULOS 134, 137 Y 138 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, AL DAR UN TRATO DESIGUAL A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES RESPECTO DE LAS QUE PRESTAN SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Registro No. 180078 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de

- No sujeción al pago del impuesto por razones de política fiscal o fines extrafiscales, como el caso de las erogaciones efectuadas por instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia.⁵¹
- No viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que atiende a los fines extrafiscales de orden social y económico.⁵²
- Fines extrafiscales, tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar.⁵³
- Aunque otorgan un trato a los propietarios de vehículos que prestan servicio público de transporte de pasajeros y taxis, o de automóviles blindados, y otro a los que no se encuentran en esas situaciones, tal

la Federación y su Gaceta XX, Noviembre de 2004 Página: 20 Tesis: P. LX/2004 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁵¹ **IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Registro No. 179897 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004 Página: 387 Tesis: 2a./J. 177/2004 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁵² **NÓMINAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, VIGENTE PARA 2004, AL EXENTAR DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EN DIFERENTE PROPORCIÓN A EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN Y A LAS YA CONSTITUIDAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Registro No. 179535 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1805 Tesis: III.3o.A.43 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

⁵³ **FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.** Registro No. 178454 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005 Página: 157 Tesis: 1a./J. 46/2005 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

distinción encuentra su justificación en los fines extrafiscales que consideró el legislador.⁵⁴

- El legislador está facultado para crear categorías de contribuyentes, siempre y cuando no sean caprichosas o arbitrarias, sino sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferenciado, como pueden ser las finalidades económicas o sociales, las razones de política fiscal e incluso los fines extrafiscales.⁵⁵
- Los principios de proporcionalidad y equidad no suponen límites estrictos, es decir, caben excepciones a dichos valores fundamentales cuando el tributo persigue fines extrafiscales.⁵⁶
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sostenido reiteradamente que los impuestos pueden tener un objeto inmediato que consiste en cubrir los gastos públicos, objeto que es esencial y común a todos ellos (fines fiscales), y otro mediato, que consiste en la realización de determinado propósito (fines extrafiscales).Recaudación.⁵⁷

⁵⁴ **TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 5o., FRACCIONES I Y IV, Y 15-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS CON PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, TAXIS Y AUTOMÓVILES BLINDADOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).** Registro No. 177423 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005 Página: 23 Tesis: P. XXXII/2005 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁵⁵ **TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004).** Registro No. 176799 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005 Página: 552 Tesis: 1a./J. 135/2005 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁵⁶ **PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS FINES QUE JUSTIFICAN LA EXENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, SE SUSTENTAN EN EL INTERÉS DE PROTEGER A LA INDUSTRIA AZUCARERA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).** Registro No. 175499 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006 Página: 534 Tesis: 2a. XXIV/2006 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁵⁷ **INGRESOS PÚBLICOS. LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDEN A LA CATEGORÍA DE IMPUESTO ESPECIAL EXTRAFISCAL Y NO A LA DE APROVECHAMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).** Registro No. 175310 Localización: Novena Época

- Exenciones que en él se contienen, aspectos de carácter económico, político y social, razones de política fiscal e incluso fines extrafiscales.⁵⁸
- Alude a la tesis A"ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY QUE LO REGULA EXIGE CONSIDERAR QUE SU OBJETO RADICA EN LOS ACTIVOS, CONCURRENTES A LA OBTENCIÓN DE UTILIDADES, COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, ASÍ COMO QUE ELLO SE ENCUENTRA VINCULADO A SUS **FINES FISCALES** (CONTRIBUTIVO Y DE CONTROL) Y A LOS **EXTRAFISCALES** DE EFICIENCIA EMPRESARIAL.", como fundamento ⁵⁹
- En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006
Página: 1014 Tesis: I.13o.A.121 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

⁵⁸ **LICENCIA O AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, EN CUANTO PREVÉ CIERTOS CASOS DE EXENCIÓN DE PAGO DEL DERECHO RELATIVO.** Registro No. 175056 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006 Página: 1795 Tesis: VI.1o.A.196 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

⁵⁹ **ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Registro No. 173406 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Página: 669 Tesis: 2a./J. 13/2007 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa

puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior es así, pues mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros **fines** de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos **extrafiscales**. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.⁶⁰

- Limitación de beneficios para evitar la elusión fiscal es justificada por un fin extrafiscal.⁶¹

⁶⁰ **FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.** Registro No. 173296 Novena Época Localización: Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Página: 643 Tesis: 1a. XXXVI/2007 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁶¹ **RENTA. LA LIMITACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO OBEDECE A FINES EXTRAFISCALES DE CONTROL PARA EVITAR ELUSIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).** Registro No. 172351 Localización: Novena Época

- Artículo 25 Constitucional como fundamento para sustentar el fin extrafiscal de rectoría económica.⁶²
- Limitación en la deducción de la parte de los intereses provenientes del endeudamiento excesivo de las empresas (3 a 1 el capital contable) con sus partes relacionadas residentes en el extranjero o con partes independientes cuando el contribuyente sea parte relacionada de otra residente en el extranjero, obedece a un fin extrafiscal como es el control financiero de las empresas al reubicar utilidades y pérdidas fiscales. Justificando la limitante.⁶³
- Exenciones persiguen fines extrafiscales.⁶⁴
- No viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicho beneficio obedece a fines extrafiscales.⁶⁵

Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Página: 1100 Tesis: 2a./J. 75/2007 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁶² **FINES EXTRA FISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS.** Registro No. 173020 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007 Página: 79 Tesis: 1a./J. 28/2007 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

⁶³ **RENTA. LA LIMITACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO OBEDECE A FINES EXTRA FISCALES DE CONTROL PARA EVITAR ELUSIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).** Registro No. 172350 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Página: 728 Tesis: 1a./J. 76/2007 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁶⁴ **VALOR AGREGADO. LAS EXENCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PERSIGUEN FINES EXTRA FISCALES GENÉRICOS, FRENTE A LOS ESPECÍFICOS PRETENDIDOS POR LA TASA DEL 0%.** Registro No. 171264 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007 Página: 557 Tesis: 2a./J. 176/2007 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

⁶⁵ **AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIONES I Y VI, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2005, AL ESTABLECER EXENCIONES PARCIALES EN EL PAGO DEL DERECHO RELATIVO A FAVOR DE LAS INDUSTRIAS DE LA CELULOSA Y EL PAPEL, ASÍ COMO DE LA AZUCARERA, NO VIOLA EL**

- Precepto relativo establece **finés extrafiscales** aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo. Debería estar previsto en **Ley**.⁶⁶
- Los impuestos con **finés extrafiscales** son aquellos que se establecen con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, mediante ese tipo de impuestos el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según se consideren útiles o no para el desarrollo armónico del país. Ahora bien, si mediante las exenciones se libera de la obligación fiscal al sujeto pasivo de la relación tributaria, es inconcuso que tal liberación puede válidamente responder a **finés extrafiscales**, pues mediante aquéllas el Estado puede incrementar el bienestar material de los gobernados cuya capacidad contributiva es baja o impulsar determinado sector productivo al evitar que el precio del algún producto aumente con motivo de que el monto del impuesto se incorpore a él.⁶⁷

PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Registro No. 170869 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007 Página: 37 Tesis: 1a./J. 156/2007 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁶⁶ **FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.** Registro No. 170741 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007 Página: 20 Tesis: P. XXXIII/2007 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

⁶⁷ **EXENCIONES TRIBUTARIAS. SU ESTABLECIMIENTO PUEDE BASARSE EN RAZONES EXTRAFISCALES.** Registro No. 170754 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007 Página: 17 Tesis: P. XXXII/2007 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

- Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el trato diferenciado está objetivamente justificado por los fines extrafiscales perseguidos con tal beneficio fiscal.⁶⁸
- El sistema de impuestos arancelarios es un criterio económico de cuyas reglas depende en su mayor parte el progreso material del país porque la determinación de las tarifas arancelarias busca colmar fines recaudatorios y extrafiscales y, que el porcentaje relativo a los aranceles depende del valor de las mercancías importadas y no exclusivamente de los egresos de los importadores, es decir de su capacidad contributiva, es evidente que la distinción en las tarifas arancelarias de esos productos no transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuencia debería analizarse por separado.⁶⁹
- Como se advierte del relativo proceso legislativo, la exención mencionada atiende a fines extrafiscales y de política fiscal, consistentes en beneficiar, bajo ciertos parámetros o condicionantes, a los arrendatarios financieros, incentivar la economía de la población que adquiera bienes inmuebles vía el arrendamiento financiero y evitar la doble tributación. El tema es si con ello se justifica el monto.⁷⁰

⁶⁸ **AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005).** Registro No. 170853 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007 Página: 6 Tesis: P./J. 79/2007 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁶⁹ **ARANCELES DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN QUE ESTABLECEN UN IMPUESTO AD VALOREM DEL 20% PARA LAS IMPORTACIONES DE MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN DETERMINADAS FRACCIONES ARANCELARIAS (PESCADOS Y MARISCOS). NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Registro No. 170556 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008 Página: 573 Tesis: 2a. VI/2008 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁷⁰ **ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 28 BIS 2 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).** Registro No. 170553 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente:

- Incide de manera directa sobre la base gravable de la citada contribución, en atención a **fines extrafiscales** de política social en favor de grupos vulnerables; también lo es que al condicionarse dicho beneficio a que se trate de predios urbanos edificados destinados exclusivamente a casa habitación, y que su valor catastral sea hasta de 15 mil salarios mínimos diarios, dicho precepto legal respeta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷¹
- Fines extrafiscales, y que ineludiblemente será el órgano legislativo el que los justifique expresamente, en la exposición de motivos, dictámenes o en la propia ley.⁷²
- Fines extra fiscales, deben advertirse de la propia ley; o bien, deben quedar plasmadas en alguna de las etapas del proceso legislativo.⁷³

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008 Página: 418 Tesis: 1a. CCLVII/2007 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁷¹ **PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY NÚMERO 270 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, QUE ESTABLECE DIVERSOS PORCENTAJES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO MÁS FAVORABLES PARA DETERMINADOS SUJETOS DEL TRIBUTO, EN ATENCIÓN A FINES EXTRAFISCALES DE POLÍTICA SOCIAL, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.** Registro No. 170055 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Marzo de 2008 Página: 1794 Tesis: XXI.2o.P.A.71 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

⁷² **PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY NÚMERO 270 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, QUE CONTEMPLA COMO BENEFICIO A FAVOR DE DIVERSOS GRUPOS SOCIALES EL PAGO DEL CINCUENTA POR CIENTO SOBRE EL VALOR CATASTRAL DEL IMPUESTO RELATIVO DE PREDIOS EDIFICADOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A CASA HABITACIÓN CON VALOR CATASTRAL HASTA DE 15 MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS, ES CONSTITUCIONAL.** Registro No. 170056 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Marzo de 2008 Página: 1671 Tesis: XXI.2o.P.A. J/19 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

⁷³ **ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 28 BIS 2, FRACCIÓN XIV, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO AL ARRENDATARIO FINANCIERO CUANDO EJERZA LA OPCIÓN DE COMPRA DEL BIEN ARRENDADO, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FUE CUBIERTO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA ADQUISICIÓN REALIZADA POR LA ARRENDADORA FINANCIERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Registro No. 169381 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Julio de 2008 Página: 1669 Tesis: IV.2o.A.229 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

- Por otra parte, del proceso legislativo que incorporó dicha disposición, se advierte que ésta atiende a fines extrafiscales y de política fiscal, consistentes en beneficiar, bajo ciertos parámetros o condicionantes a los arrendatarios financieros e incentivar la economía de la población que adquiera bienes inmuebles por esa vía. Consecuentemente, dicha exención no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷⁴
- Para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.⁷⁵
- El Estado tiene a su cargo la rectoría económica y el desarrollo nacional, el cual deberá ser integral y sustentable, y uno de los instrumentos de política financiera, económica y social lo constituyen las disposiciones con fines extrafiscales, las cuales podrán hacerse patentes en cualquiera de los elementos del diseño impositivo, como puede suceder en el establecimiento de beneficios como la condonación. Además, la distinción

⁷⁴ **ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE EXENTA AL ARRENDATARIO FINANCIERO DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO CUANDO EJERZA LA OPCIÓN DE COMPRA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Registro No. 169008 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 1173 Tesis: XIX.1o.22 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

⁷⁵ **FINES EXTRA FISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.** Registro No. 168133 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009 Página: 551 Tesis: 1a. XX/2009 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

de los contribuyentes para obtener el referido beneficio fiscal atiende a fines extrafiscales y encuentra su fundamento en los artículos 31, fracción IV, 25 y 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución, constituyendo un medio apto y adecuado para conducir al objetivo que pretende alcanzar el legislador con tal medida.⁷⁶

- En armonía con la exposición de motivos del precepto inicialmente citado, se advierte que el legislador de manera clara y precisa expuso los fines extrafiscales.⁷⁷
- El Legislador no sólo está facultado sino que tiene la obligación de crear categorías de contribuyentes, justificando el diferente tratamiento, el cual puede responder a razones económicas, sociales, de política fiscal e incluso extrafiscales.⁷⁸
- Existen fines extrafiscales reconocidos constitucionalmente que justifican dicha determinación legislativa, pues el objeto de ésta es incentivar y apoyar la industria de la vivienda, con lo que se propicia el cabal cumplimiento a lo indicado en el párrafo quinto del artículo 4o.

⁷⁶ **CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, QUE OTORGA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA FACULTAD PARA CONCEDERLA, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Registro No. 167135 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Junio de 2009 Página: 294 Tesis: 2a./J. 77/2009 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa

⁷⁷ **ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 75 BIS B, FRACCIÓN V, INCISO C), DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL APLICAR A LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO UNA TASA DEL 0% CUANDO LOS ADQUIRENTES SEAN ASOCIACIONES CIVILES QUE NO PERSIGAN FINES DE LUCRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Registro No. 166524 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Página: 3088 Tesis: XV.4o.39 ATesis Aislada Materia(s): Administrativa

⁷⁸ **JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL TRATO DIFERENCIADO QUE APLICA EL LEGISLADOR ENTRE LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Registro No. 166369 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Página: 444 Tesis: 1a. CXXXIII/2009 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, Constitucional

constitucional, de la norma se advierten con claridad los fines extrafiscales que justifican dicho trato respecto de los comerciales e industriales, ya que se trata de impulsar el sector económico privado y, por ende, fomentar el crecimiento económico, como lo contempla el artículo 25 de la Constitución Federal.⁷⁹

- Se trata de casos en los que el juzgador, ante lo evidente y manifiesto que resulta el sustento de la norma cuestionada, puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no exista pronunciamiento alguno. Se denota un retroceso.⁸⁰
- Es posible que las normas exoneradoras no se sustenten sólo en esa justificación, sino que también se conciban y apliquen en atención a motivaciones extrafiscales, con la finalidad de establecer una equitativa distribución de la carga tributaria para incrementar el bienestar de los contribuyentes cuya capacidad económica es baja.⁸¹

⁷⁹ **PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009, AL PREVER UNA TASA PARA EL IMPUESTO RELATIVO DEL 1.67 AL MILLAR PARA PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS DESTINADOS PARA SU VENTA QUE SEAN PROPIEDAD DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, COMERCIALES E INDUSTRIALES DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Registro No. 165202 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Febrero de 2010 Página: 2885 Tesis: XV.4o.43 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

⁸⁰ **NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUÉLLA CONFIERE.** Registro No. 164751 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010 Página: 5 Tesis: P./J. 36/2010 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

⁸¹ **EXENCIONES. FINES EXTRA FISCALES EN QUE PUEDEN SUSTENTARSE.** Registro No. 163338 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010 Página: 1765 Tesis: I.15o.A.158 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

- Reducciones, bonificaciones, desgravaciones, entre otros. Medidas de las que el legislador puede hacer uso para ajustar el tributo a la realidad económica actual o para perseguir la obtención de fines extrafiscales.⁸²
- Los incentivos que se otorguen para la consecución de finalidades extrafiscales-, corresponde al legislador dentro de un amplio ámbito de libre configuración. Importantísimo criterio, pues pone de manifiesto que no existe exigibilidad constitucional del fin extrafiscal.⁸³
- Corresponde al creador de la norma determinar si el incentivo que otorgue para tal propósito a través del sistema fiscal, debe ser total o estar limitado a determinada entidad o porcentaje, o bien, si puede quedar sujeto a ciertos requisitos o condiciones, todo esto a la luz de los fines - extrafiscales- que persigue la norma.⁸⁴
- No obstante que se reconoce como Constitucional la utilización de fines extrafiscales que pueden justificar el trato diferenciado otorgado a contribuyentes que participan de la misma naturaleza jurídica, en el

⁸² **DESGRAVACIÓN FISCAL. MEDIDAS QUE PUEDEN TENER ESE EFECTO EN UN SISTEMA TRIBUTARIO.** Registro No. 163366 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010 Página: 1759 Tesis: I.15o.A.154 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

⁸³ **SISTEMA TRIBUTARIO. EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA CONSECUCCIÓN DE FINES EXTRAFISCALES, NO ES EXIGIBLE CONSTITUCIONALMENTE, POR LO QUE NO RESULTA VÁLIDO SOSTENER QUE NO PODÍA LIMITARSE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Registro No. 162712 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011 Página: 626 Tesis: 1a. XXII/2011 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional

⁸⁴ **RENDA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, LIMITE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS A UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO IMPLICA QUE SE ESTABLEZCA UN REQUISITO AJENO A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL CAUSANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).** Registro No. 162740 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011 Página: 620 Tesis: 1a. XVIII/2011 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional

proceso legislativo del citado artículo 95 no se justificó el trato diferenciado de referencia.⁸⁵

- En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no

⁸⁵ RENTA. EL ARTÍCULO 95, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Registro No. 162741Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011 Página: 619 Tesis: 1a. XXXIII/2011 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional

tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.⁸⁶

En la Séptima época, el fin extrafiscal se contempla de manera interpretativa por parte del Poder Judicial, como factor para cambiar el monto de las contribuciones a fin de lograr una mejor captación de recursos; se le da un orden secundario; los derechos tienen en consideración fines extrafiscales; Algunos impuestos tienen fines extrafiscales; se considera para aumentar o procurar una disminución en el servicio que se va prestar; es causa para la grabación de la introducción de vehículos extranjeros al país, rige el producto de la voluntad del órgano encargado de la expedición de leyes; se insiste en la mejor captación de recursos.

En la Octava Época Es incorrecto por antonomasia un impuesto con fin extrafiscal sea proporcional y equitativo; orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales; dejándole un carácter secundario y por ende, constitucional; provocar un aumento o una disminución en el uso del servicio; carácter social;

En la Novena Época, los fines extrafiscales fueron concebidos para estimular la eficiencia de actividades económicas; ser objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no

⁸⁶ **FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.** Registro No. 161079 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Septiembre de 2011 Página: 506 Tesis: 1a./J. 107/2011 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público; Hay vía para contra argumentar el fin extrafiscal; restricciones no arancelarias tampoco pueden asimilarse a las contribuciones con fines preponderantemente extrafiscales; justifica al dar un trato desigual a los desiguales; se puede valer de contribuciones para perseguir un fin extrafiscal; para alentar la inversión en las actividades empresariales; ineludiblemente el legislador es quien establezca expresamente, en la exposición de motivos o en la misma ley; no es dable que el juzgador constitucional busque los motivos no expresados en la ley; Tratamiento diferenciado para gravar la enajenación e importación; fundados en el artículo 25 de la Constitución Federal; El trato desigual; No sujeción al pago del impuesto; No viola el principio de equidad tributaria; legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución; legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución; categorías de contribuyentes, siempre y cuando no sean caprichosas o arbitrarias; proporcionalidad y equidad no suponen límites estrictos; se considera mediato; permite exenciones; es vinculado; fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente; Limitación de beneficios para evitar la elusión fiscal es justificada; Limita la deducción; No viola el principio de equidad tributaria; aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo; impuestos se establecen con un objetivo distinto del recaudatorio; las tarifas arancelarias busca colmar; Incide de manera directa sobre la base gravable de la citada contribución; órgano legislativo el que los justifique expresamente, en la exposición de motivos, dictámenes o en la propia ley; encuentra su fundamento en los artículos 31, fracción IV, 25 y 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución; Contenidos en la exposición de motivos; vivienda párrafo quinto del artículo 4o. constitucional; evidente y manifiesto que resulta el sustento de la norma, aunque no esté expreso; dan origen a normas exoneradoras; Reducciones, bonificaciones, desgravaciones, incentivos entre otros; corresponde al creador de la norma determinar si el incentivo que otorgue para tal propósito a través del sistema fiscal, debe ser total o estar limitado a determinada entidad o

porcentaje, o bien, si puede quedar sujeto a ciertos requisitos o condiciones; no se justificó el trato diferenciado, al no estar expreso; teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo IV

LA ONTOLOGÍA Y LOS FINES EXTRAFISCALES.

IV.I. La Ontología del Derecho como un todo.

“1. Doy el nombre de ontología formal del derecho a un conjunto sistemático de principios apriorísticos, válidos universalmente, que expresan una serie de conexiones esenciales entre las grandes formas de manifestación de la conducta jurídicamente regulada: lo prohibido, lo ordenado, lo permitido y lo potestativo.

A diferencia de estos principios que, como acabo de decir, se refieren a las distintas formas de manifestación de la conducta regulada por el derecho, los de la lógica jurídica están referidos a las normas reguladoras de tal conducta. Los últimos son principios sobre juicios jurídicos; los otros versan sobre formas jurídicas de manifestación del comportamiento.”⁸⁷

De lo anterior, podemos resaltar la validez universal que da a los principios apriorísticos, queriendo expresar que son aceptados por toda la humanidad, lo cual coincide con nuestro pensar, y debemos aclarar que al referirse a validez universal no necesariamente se comulga con ellos.

IV.II. Ontología de los fines extrafiscales.

Como ya se analizó anteriormente, la ontología del derecho, no es sino la disciplina medular de la Filosofía, encargada de analizar el ser del derecho y en específico de los fines extrafiscales, valiéndose para ello de la epistemología y cimentándose en axiomas.

⁸⁷ García Máynez Eduardo, “Principios supremos de la ontología formal del derecho y de la lógica jurídica”, Ediciones Coyoacán S.A. de C.V., av. Hidalgo # 47-b, col. Del Carmen, Del. Coyoacán, México. Pág 1.

Aplicando la ontología del Derecho, el siguiente postulado, muestra el deber ser de los fines extrafiscales como un derecho obligado.

“9. Si todo lo jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido, el sujeto a quien se impone la obligación de observar un determinado comportamiento necesariamente tiene el derecho de hacer lo que se le manda (derecho obligado). El derecho del obligado puede, pues, definirse como la facultad, implícita o explícitamente concedida al sujeto de un deber, de observar la conducta jurídicamente prescrita.

A diferencia de los derechos subjetivos que no se fundan en una obligación del titular, el del obligado es de ejercicio obligatorio. Si una persona debe pagar un impuesto, lógicamente está facultada para pagarlo; pero su derecho se reduce a la posibilidad normativa de hacer lo que la norma ordena. Expresado en otro giro: todo deber es fundante del derecho de cumplirlo; pero el titular de este último (es decir, el obligado) no tiene la facultad de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de ese derecho. Se trata, en suma, de un derecho de ejercicio obligatorio.

Como el titular de un derecho de esta especie no está facultado para elegir entre el ejercicio y el no ejercicio, la conducta jurídicamente prescrita puede ejecutarse, mas no omitirse. Mientras la ejecución de la misma está jurídicamente permitida, su omisión es necesariamente ilícita.”⁸⁸

IV.III. Argumentos ideológicos de recaudación en los fines extrafiscales.

Al ser tan específico el tema, desconozco de la existencia de bibliografía específica y dudo se haya abordado el tema, en fin, trataré de abordar el tema tan claro como me sea posible, argumentando sobre todo los aspectos ya estudiados a efecto de conservar un sano y armonioso desarrollo.

⁸⁸ Ibídem, pág 4.

El mote de ideológico es generalmente empleado en Ética y refiere a aquellos argumentos que, gramaticalmente ofrecen un contenido falaz con apariencia de verdad.

Los argumentos a los que hacemos referencia son medularmente aquellos que emplea el juzgador para justificar su determinación, ocultando el verdadero motivo de su resolución.

Vgr: Si el Juzgador interpreta que el fin extrafiscal de una norma, se concreta a la reducción de un beneficio fiscal, llámese deducción, en atención a un trasfondo económico, social o político, siendo la finalidad mayor recaudación, ello constituye un argumento ideológico.

Dicho argumento se basa primordialmente en un fin extrafiscal, que dicho sea de paso, pudiera ser inferido y no necesariamente expresado en el proceso legislativo, conforme a algunos criterios del Poder Judicial.

A más de lo anterior, debemos resaltar que el argumento ideológico basado en aspectos interpretativos de la norma, no siempre son en perjuicio del contribuyente como en el ejemplo lo fue; pueden también serlo en perjuicio del propio Estado, tal es el caso que de la lectura de la norma el juzgador no infiriera un contenido justificatorio (fin extrafiscal) y que máxime al no tener sustento constitucional que lo obligue, determinará inconstitucional una norma tributaria creadora de categorías de contribuyentes.

El efecto del amparo, sería el no pago del tributo, deparando un perjuicio al Estado.

El presente capítulo cobra relevancia, al recordar los criterios de la novena época, principalmente los referidos a que no es necesario que esté expresamente el fin

extrafiscal en la norma si éste se obvia; lo que da por demás una situación totalmente de apreciación subjetiva.

Es por ello que independientemente de la obviedad, debería estipularse como obligación constitucional, expresar en exposición de motivos, dictámenes o en la misma norma, el fin extrafiscal.

IV.IV. Inconstitucionalidad de algunos fines extrafiscales.

Se destaca el contemplar por separado al fin extrafiscal y se aleja su concepción como causa principal, dejándole un carácter secundario y por ende, constitucional. Dicho criterio se da en la Octava Época, aludiendo primordialmente a la situación secundaria que debe guardar el fin extrafiscal.

La situación secundaria ha de concebirse como un carácter accesorio, es decir, anteriormente el fin extrafiscal a la luz de la interpretación judicial, era por antonomasia suficiente para sustentar principios básicos contributivos como la equidad o la proporcionalidad; con la evolución que ha tenido en este tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora se contempla al fin extrafiscal como un análisis adicional de los principios constitucionales de las contribuciones, consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra carta Magna.

Por lo tanto, interpretando a contrario sensu lo manifestado por el Poder Judicial, al no tener el carácter secundario el fin extrafiscal, resulta inconstitucional.

A más de ello, en muchas ocasiones también lo sería por no tener sustento constitucional.

Y en otra más violentando el principio básico que opera en materia tributaria, al ser considerada ésta de estricto derecho, vinculándose estrechamente con el principio

de legalidad, exigiéndose que de manera expresa se contenga la razón extrafiscal en exposición de motivos, dictámenes o en la propia norma.

IV.V. Contenido intrínseco extrafiscal y su diversidad interpretativa.

En esta parte del estudio no pretendemos de manera alguna parafrasear lo expuesto en el capítulo anterior, sólo pretendo cimentar algunas reflexiones en torno a la pluralidad interpretativa, la que de suyo resulta subjetiva.

Cuando hago referencia al contenido intrínseco, me refiero básicamente al espíritu de la norma que pudiera inferirse o no, dependiendo volitivamente del ánimo del intérprete.

A saber, lo anterior al sujetarse a una evaluación subjetiva, deja en incertidumbre jurídica al gobernado.

Para evitar dicha incertidumbre, y para efectos pragmáticos de análisis sería adecuado el citar de manera gramatical el fin extrafiscal que justifica la norma.

La sujeción a análisis, es imperativo categórico máxime en un sistema como el actual, en el que tenemos un universo de criterios, muchos contradictorios entre sí, de los cuales pudieran derivarse varios supuestos:

1. Al tener obligación el Legislador de expresar textualmente el fin extrafiscal en norma, que esté no se contenga.
2. Al tener obligación el Legislador de expresar textualmente el fin extrafiscal en norma, que esté se contenga, de manera ideológica, que no se válido.

3. Al no tener la obligación el Legislador de expresar textualmente el fin extrafiscal, a interpretación del Juzgador, éste no se contenga.
4. Al no tener la obligación el Legislador de expresar textualmente el fin extrafiscal, a interpretación del Juzgador, éste sí se contenga.
5. Que se contemple como fundamento de constitucionalidad, la armonización de diversos conceptos constitucionales en atención al tema que trate el fin extrafiscal.
6. Que se determine que no tiene sustento obligacional por carecer de fundamento constitucional.
7. Que se contemple el fin extrafiscal por antonomasia como justificante de los principios de equidad y de proporcionalidad.
8. Que se le otorgue un carácter secundario de justificación de la norma, sujeto a análisis.

Entre otros.

Ante la vaguedad y la contradicción entre si de tan numerosos criterios, sobre todo en la Novena Época, es nuestra consideración, el que los fines extrafiscales deben ser expuestos de manera clara y precisa sin dejar escollos interpretativos por demás subjetivos.

Deberán ser citados en texto constitucional, regulando y limitando su contenido y exponiendo de manera clara y precisa en dónde han de contenerse los mismos.

Independientemente de su contenido gramatical, deberán sujetarse a análisis, evitando con ello el argumento ideológico y;

No debe permitirse que los fines extrafiscales justifiquen perse la recaudación, ya que si bien es cierto la recaudación es un medio para alcanzar el fin gasto público. También lo es, que no podemos caer en la salida fácil de argumentar falazmente el fin extrafiscal para recaudar, máxime si la deficiencia recaudatoria deviene de errores en el sistema tributario, o de vicios que deben ser subsanados para saneamiento pleno de nuestro sistema y por ende de nuestras finanzas públicas.

CONCLUSIONES

1. La ontología, entendida como metafísica, es la forma más importante de la filosofía.
2. La ontología pretende mostrar lo que el ser sea, es decir es la ciencia del ser.
3. El origen del ser debe ser fundamentado y razonado en base a un deber ser, como un idealismo basado en valores universales.
4. Entiéndase la epistemología jurídica como el estudio del conocimiento de lo jurídico.
5. Los axiomas son proposiciones claras y evidentes que no requieren ser demostradas.
6. En el derecho natural no puede haber ontología jurídica, pues al nacer el derecho, se convierte en automático en derecho positivo.
7. Dentro del derecho positivo la ontología jurídica se vale del grado de eficacia aún en supuestos creados por costumbre, auxiliándose del constructivismo para ello.
8. Los fines extrafiscales pueden o no estar contenidos textualmente en dictámenes, exposición de motivos o en la propia norma.
9. Puede haber normas impositivas con fines extrafiscales y normas de control con fines extrafiscales; además de normas de exención, reducción o beneficio.
10. El fin extrafiscal puede nacer de una interpretación subjetiva.
11. El fin extrafiscal puede tener causas sociales.

12. La jurisprudencia como resultado de una interpretación judicial, es abundante, dubitativa y muchas veces contradictoria entre sí.
13. Debe aplicarse el estricto derecho en la materia tributaria, atendiendo solo al contenido textual de la Ley.
14. Debe existir como requisito constitucional el establecer textualmente la finalidad extrafiscal, ya sea en dictámenes, exposición de motivos o la propia norma.
15. La gran cantidad de criterios judiciales, sobre todo en la novena época, generan incertidumbre en cuanto a la interpretación aplicable al caso concreto.
16. No existe claridad, si el fundamento constitucional lo puede ser un conjunto de normas primarias, armonizadas entre sí, en torno al tema de que se trate.
17. La ontología del derecho, refiere al conjunto sistemático de principios válidos universalmente, que tienen conexión con lo jurídicamente regulado.
18. Es negativo para el sistema tributario, el permitir argumentos ideológicos subjetivos, como sustento a un fin recaudatorio.
19. La interpretación judicial, ha expuesto como argumento de constitucionalidad, que el fin extrafiscal tenga un carácter secundario.
20. El carácter intrínseco del fin extrafiscal dentro de la norma, arroja diversidad de supuestos interpretativos, al ser la obviedad un concepto subjetivo.
21. Nuestra propuesta es, obligar constitucionalmente al legislador, a que exprese gramaticalmente el fin extrafiscal, permitiendo con ello un análisis objetivo y adicional, en torno a la norma fiscal.

BIBLIOGRAFÍA

- ABBAGNANO, Nicola, DICCIONARIO DE FILOSOFIA, Italia 1961, Ed. Fondo de Cultura Economica, p. 1103.
- ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo, DERECHO FISCAL, México 1998, 13ª edición, Ed. Themis S. A. de C.V., p.538
- CÁCERES, Enrique, CONSTRUCTIVISMO JURÍDICO Y METATEORÍA DEL DERECHO, México 2007. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p.287
- CALAMANDREI, Piero, ELOGIO DE LOS JUECES, México 1995. Ed. Tribunal,. Pág. 284
- CARPINTERO, Francisco. DERECHO Y ONTOLOGÍA JURÍDICA, Madrid 1992. Ed. Actas, p. 340.
- COMANDUCCI, Paolo. EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA, México 2009. Ed. Porrúa, p. 177.
- FERRARI, Oward. INTRODUCCIÓN A KANT (SU FILOSOFÍA COMO ONTOLOGÍA FUNDAMENTAL Y COMO PREGUNTA POR LOS FUNDAMENTOS DE LA CIENCIA. México 1974. Ed. José M. Cajica Jr., S. A. p. 270.
- GARCÍA Máynez, Eduardo. LOS PRINCIPIOS DE LA ONTOLOGÍA FORMAL DEL DERECHO Y SU EXPRESIÓN SIMBÓLICA, México, 1ª edición 1953, Imprenta Universitaria; 1ª edición 2010 Ed. Coyoacán S.A. de C.V. p. 122.
- GARCÍA Máynez, Eduardo, PRINCIPIOS SUPREMOS DE LA ONTOLOGÍA FORMAL DEL DERECHO Y DE LA LÓGICA JURÍDICA, México, 1ª edición 1955, Universidad Nacional de México; 1ª edición 2010 Ed. Coyoacán S.A. de C.V. p. 43
- De la Garza, Sergio Francisco. DERECHO FINANCIERO MEXICANO, México 2008, ed. 16ª, Ed. Porrúa. p. 1025
- GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio, "LA FAMILIA ANTE EL FISCO", Madrid 1993. Ed. Rialp S. A. p.141.
- GRENET, Paul Bernard. ONTOLOGÍA. Barcelona 1985, ed. 6ª, Ed. Herder. p. 298.
- GUTIERREZ Sáenz, Raúl. INTRODUCCIÓN A LA LÓGICA. México 1983, 18va edición, Ed. Esfinge, S. A., p. 331.

HARTMAN, Nicolai, ONTOLOGÍA I FUNDAMENTOS, México 1954, 2ªed. Ed. Fondo de Cultura Económica. p. 375.

HERNÁNDEZ Franco, Juan Abelardo, ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, México 2010, Ed. Oxford University Press. p.185

ORTEGA Y GASSET, José, ¿QUÉ ES LA FILOSOFÍA?, Madrid 1958. Ed. Revista de Occidente, p. 254

PEREZNIETO Castro, Leonel INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, México 2007, 5ª edición . Ed. Oxford University Press. p. 342

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, España 2001, 2 tomos, 22 ed. Editorial Espasa Calpe, S. A. p. 1180.

RECASENS Siches, Luis. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, México1977, 4ª edición, Ed. Porrúa. p. 360.

SERRANO, ORTÍZ, CRUZ, VELASCO, RODRÍGUEZ, PÉREZ, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, México 1998, Décima reimpresión a la segunda edición, agosto de 1998 edición, Ed. Themis. p. 589.

VALDIVIA Dounce, Lourdes. INTRODUCCIÓN A LA SEMÁNTICA Y ONTOLOGÍA DE GOTTLIB FREGE, México 1989. Ed Sociedad filosófica Iberoamericana, y Dirección General de Publicaciones UNAM. p. 166